Año 2025 Nº 26

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario

Parlamento y Constitución

El Derecho De Autodeterminación Y Su Reivindicación Por Los Partidos Independentistas En El Marco Del Procés Catalán

The Right To Self-Determination And Its Demand By The Pro- Independence Parties Within The Framework Of The Catalan Independence Procés

Ángel Luis Alonso de Antonio
Universidad Complutense de Madrid
anlualan@ucm.es
https://orcid.org/0009-0004-8856-8887

Cómo citar/Citation
ALONSO DE ANTONIO, A.L., "El derecho de autodeterminación y su reivindicación por los partidos independentistas en el marco del procés catalán", en Parlamento y Constitución. Anuario. Cortes de Castilla-La Mancha-UCLM, nº 26, 2025.

https://doi.org/10.71206/rapc.403

Recibido: 10- 02-2025
Aceptado: 27-06-2025

Resumen: Durante el llamado procés catalán, se insistía desde los partidos independentistas en reclamar la celebración de un referéndum, pactado o unilateral, para preguntar a la ciudadanía por su intención con relación a la posibilidad de que Cataluña se convirtiera en un Estado propio. El derecho de autodeterminación era el punto clave de esas reivindicaciones que desembocaron en la celebración del referéndum inconstitucional del 1 de octubre de 2017. Hoy, al hilo de la cuestión sobre el cambio del sistema de financiación catalana y dadas las circunstancias de la política catalana y española, los partidos independentistas vuelven a poner en el centro del debate político el tema del referéndum y del derecho de autodeterminación.

Palabras clave: Referéndum, derecho de autodeterminación, soberanía política, Estado soberano, independencia.

Abstract: During the so-called catalán procés, pro-independence parties insisted on demanding the holding of a referéndum, either agreed or unilateral , to ask citizens about their intention regarding the possibility of Catalonia becoming a state of its own. The right to self-determination was the key point of those claims that led to the holding of the unconstitutional referéndum of Octobre 1, 2017. Today, in the wake of the question on the change of the Catalan financing system and given the circumstances of Catalana n Spanish politics, some pro-in-

dependence parties are once again putting the issue of the referéndum and the right to self-determination at the center of the political debate.

Key words: Referendum, right to self-determination, political sovereignty, sovereign. Independence.

SUMARIO

1. Introducción.

2. El Derecho Internacional Público como origen y marco H del ejercicio del derecho de autodeterminación.

3. El derecho de autodeterminación en España.

4. El derecho de autodeterminación en Derecho comparado.

5. Conclusiones.

6. Bibliografía.

1. Introducción

El diario ABC del 13 de octubre de 2016 publicaba una carta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, José Manuel García Margallo, titulada *Cambiemos de conversación,* en la que expresaba determinadas opiniones sobre lo que ya entonces se llamaba *procès*[1] catalán. La carta fue reproducida el 19 de octubre en el diario Milenio.Com de Ciudad de México y motivó una respuesta aparecida en el mismo medio el 23 de octubre por parte de Raúl Romeva i Rueda, a la sazón Conseller de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia de la Generalitat de Catalunya.

Hay que señalar que las ideas de la carta del ex-Ministro no eran novedosas en cuanto a la política de su Ministerio sobre Cataluña. Bien al contrario, esa misiva era un resumen en lo fundamental de dos documentos elaborados con anterioridad por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Por una parte, el titulado *Por la convivencia democrática*[2]*,* de 5 de marzo de 2014, que recogía las informaciones que el Ministerio distribuyó en su momento a todas las embajadas y consulados de España y en segundo lugar el llamado *Sobre la eventual declaración unilateral de independencia de Cataluña y el Derecho Internacional*[3]**,** de 17 de mayo de 2014.

En la carta de referencia, el Ministro se centraba especialmente en el denominado *derecho de autodeterminación* negando su aplicabilidad al supues-

1 O si se prefiere, en terminología de Aguado Renedo, "proceso soberanista catalán", (Aguado 2014: 9). Según Amat y Ubasart es "un período que se inició con la primera manifestación masiva independentista del 11 de septiembre de 2012 (y la posterior adopción de las tesis secesionistas por parte de CiU) y concluyó con las elecciones convocadas el 21 de diciembre de 2017 por el Gobierno español vía el artículo 155)" (Amat, y Ubasart 2021: 155), y para De Miguel sería "un movimiento político que tenía como objetivo lograr la separación efectiva de la comunidad autónoma del resto de España y su conversión en un Estado soberano en forma de república" (De Miguel 2019: 7). Sobre su interpretación, pueden dibujarse múltiples hipótesis. A modo de ejemplo, para Máiz, "el procés catalán no puede ser considerado como un fenómeno político expresivo de las demandas de reconocimiento de una identidad catalana previamente dada, sino como una movilización política productiva de una nueva identidad nacional en Cataluña" (Máiz 2021: 410) y para Rodríguez Teruel, aunque reconoce que las cosas son más complejas, "de entrada, hay que señalar la dimensión partidista de todo esto. Como en otros momentos democráticos de la historia política catalana, el procés solo puede entenderse como el trasfondo de la competencia entre los partidos que se disputan el espacio electoral del catalanismo tras el fin de la larga presidencia de Jordi Pujol" (Rodríguez Teruel 2021: 467). Asimismo, sus causas pueden ser variadas. En este sentido, v.gr. (Martínez-Bascuñana 2021: 430).

2 www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Actualidad/Paginas/Articulos/20140206_MINISTERIO.aspx

3 www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Paginas/Articulos/20140517_ACTUALIDAD1.aspx

to catalán. A su juicio, "me encuentro en el deber y responsabilidad de reiterar que la secesión es inviable. Lo es, primeramente, desde un punto de vista legal. No hay ninguna Constitución democrática en el mundo que reconozca el derecho de autodeterminación (salvo la de Etiopía y la de San Cristóbal y Nevis, dos islas antillanas que comparten Estado). La Unión Europea, que prevé en sus Tratados el abandono de Estados miembros, no reconoce sin embargo la posibilidad de que una región pueda convertirse en una nación soberana y pase a ser automáticamente miembro de pleno derecho de la organización… Por último, es doctrina asumida y pacífica del derecho internacional que la regulación de la autodeterminación prevista por la ONU está exclusivamente pensada para situaciones coloniales y de grave violación de los derechos fundamentales, supuesto que es inaplicable a un país democrático y de trazas federales como es España". En su respuesta, el Conseller Romeva apuntaba que "sin embargo, cabe recordar precisamente aquí que el propio artículo 89 de la Constitución mexicana no solo reconoce este derecho, sino que también es uno de los principios que han guiado la actuación internacional de México durante 100 años". Se volverá a este extremo en el punto del Derecho comparado.

Han pasado unos años desde la redacción de aquellos escritos, pero, aunque parezca lo contrario, nos encontramos de alguna manera de nuevo en la casilla de salida. En efecto, se ha dicho que el llamado *procés* ha muerto, *v. gr.* (Godàs 2021: 62), afirmación que se venía defendiendo especialmente tras la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de octubre de 2019 que condenaba a los principales impulsores del *procés* catalán. Con ello se quería indicar que en el pulso que desde la Generalitat de Cataluña se entabló contra el Estado, declarando incluso el 10 de octubre de 2017 la independencia de Cataluña -bien es verdad que por ocho segundos-, celebrando un referéndum el 1 de octubre de 2017 que el Tribunal Constitucional declaró contrario a la Constitución en su STC 122/2017, de 31 de octubre, y ya antes con la aprobación de las leyes de desconexión, la victoria había sido del Estado que había desplegado todos los mecanismos que en Derecho procedían para contrarrestar, jurídicamente, esa operación que en última instancia era un ataque contra la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, amén de otras normas como la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum. Y el Estado había ganado esa batalla jurídicamente. El referéndum de 1 de octubre de 2017, ya se ha indicado, se consideró inconstitucional, las decisiones políticas revestidas de un presunto ropaje legal, anuladas. Se creía, por ello, que ese *procés* había tocado fondo. Incluso se ha ido más allá en la doctrina, afirmando que "no quiere decir nada la palabra *procés"* (Grau-

pera 2021: 69). Sin embargo, indultos primero y amnistía después han reavivado ese impulso ciudadano y político. En su programa electoral para las elecciones autonómicas catalanas de 12 de mayo de 2024, ERC manifestaba su compromiso con el país y los valores republicanos de "ejercer el derecho a la autodeterminación: acuerdo para el referéndum sobre la independencia"[4] y la CUP defendía por su parte "impulsar una agenda social propia hacia la autodeterminación y la independencia"[5]. No deben olvidarse en este sentido dos hechos muy significativos. Durante la vista oral en el Tribunal Supremo por los sucesos de 2017, el Presidente de Òmnium Cultural, Jordi Cuixart, dirigiéndose al Juez Marchena afirmó: "Lo volveremos a hacer, ho tornarem a fer". Por otro lado, cuando regresó de Suiza la entonces Secretaria General de ERC, Marta Rovira, sus primeras manifestaciones fueron que había vuelto para terminar el trabajo empezado, es decir, el *procés* quedó pendiente de alcanzar su objetivo final -la independencia- y ahora es el momento de conseguirlo[6].

4 *Al costat de la gent Al costat de Catalunya. Programa electoral Eleccions al Parlament de Catalunya 12 de maig de 2024,* pág. 5. Puede verse en https://esquerrarepublicana.cat/documents/c2024-programa.pdf

5 *Programa electoral Defensem la terra Eleccions al Parlament de Catalunya 2024*, pág. 109. Puede verse en https://img.beteve.cat/wp-content/uploads/2024/05/programa-cup-eleccions-catalunya-2024-laia-estrada-060524.pdf

6 "Ahora bien, y especialmente en tiempos de COVID-19, las reivindicaciones que proclamaba el independentismo, votar el futuro político de Cataluña en un referéndum y poder desarrollar un proceso constituyente, continúan vigentes. Es decir, que se perdiera una batalla material contra el aparato del Estado español no implica que las demandas políticas del momento no tengan sentido hoy" (Vehí 2021: 133).

2. El Derecho Internacional Público como origen y marco del ejercicio del derecho de autodeterminación

2.1 Su origen

"¿Existe el derecho de autodeterminación? ¿Puede invocársele, aun cuando no esté reconocido en los textos constitucionales? Y si no existiera, ¿es, pese a ello, legítima la reivindicación secesionista? ¿Qué requisitos habrían de cumplirse para que lo fuera? ¿Cuándo resulta injusto desatender las demandas de un movimiento independentista? ¿Es justa, en particular, la reivindicación del separatismo catalán?". Estas preguntas que formula Manuel Arias (Arias 2021: 350), como las que se hace De Ramón: "¿Es la concesión del derecho de autodeterminación a la comunidad autónoma de Cataluña políticamente viable?... Ahora bien, de celebrarse, ¿sería la consulta autodeterminista solución eficaz al conflicto?" (De Ramón 2021: 459), o Copp: "¿Qué grupos, y en qué territorios, tienen derecho a ser o a constituirse en Estados?. O para decirlo con los términos que voy a analizar: ¿Qué grupos tienen `derecho a la autodeterminación´?" (Copp, 2014: 20) son el punto de partida para estudiar el denominado *derecho de autodeterminación*, concepto cuyo análisis debe realizarse básicamente en el campo del Derecho Internacional[7] porque su más lógica interpretación, como veremos, se refiere a la posibilidad de alcanzar personalidad propia en el ámbito de las relaciones internacionales de aquellos territorios sometidos a la dominación de potencias colonizadoras o que no han llegado en el interior de sus Estados a situaciones razonables de autogobierno[8]. En consecuencia, en un Estado moderno, articulado en forma de democracia representativa y con una organización territorial que respete las diferencias de las distintas partes de su territorio, no es tanto un tema del Derecho Constitucional de cada país que debe limitarse a buscar la permanencia de los elementos del Estado tal y como ha sido históricamente entendido, sin perjuicio naturalmente de los cambios que a lo largo de su devenir ha podido experimentar[9]. En el tema que nos interesa, no es propio del De-

7 Sin embargo, para De Miguel, si se siguen las tesis kantianas de la autonomía individual adaptada al hecho nacional entonces "secesión y autodeterminación aparecen en todo momento vinculadas a la teoría del poder y proceso constituyente, siendo la distinción entre derecho internacional y constitucional al respecto, algo puramente funcional" (De Miguel 2019: 36).

8 Además, dirá Segundo Ruiz Rodríguez, "existe una razón adicional que nos obliga a tomar en consideración el Derecho Internacional: la creciente tendencia de los defensores de la interpretación extensiva del principio de autodeterminación a fundamentar en dicho cuerpo jurídico sus posiciones" (Ruiz Rodríguez 1998: 67).

9 "No existe un `derecho a la secesión´ por parte de `pueblo´ o `nación´ algunos dentro de un Estado democrático", dirá Ruiz Soroa con razón, (Ruiz Soroa 2014: 175).

recho Constitucional arbitrar mecanismos internos de desmembramiento del territorio del Estado. Al contrario, debe defender la unidad, con independencia del modelo territorial que se asuma, buscando el más racional acomodo de los distintos entes territoriales que le integren[10], sin que ello implique desconocer que pueden presentarse demandas de desintegración territorial en un Estado que las autoridades, por supuesto, deberán afrontar y articular, en consecuencia, mecanismos jurídicos que desactiven esas pretensiones.

Centrándonos en el mundo internacional, se atribuye al Presidente de los Estados Unidos Woodrow Wilson el primer uso del término *autodeterminación* con un sentido similar al de nuestros días. En concreto, Aitor Martínez señala esa primera utilización por el Presidente americano no en su discurso ante el Senado el 8 de enero de 1918[11], conocido como los 14 puntos de Wilson, sino en el que pronunciara ante la Cámara de Representantes el 11 de febrero de 1918 (Martínez Jiménez 2022: 103) cuando sostuvo que "los pueblos no pueden ser entregados de una soberanía a otra por una conferencia internacional o un acuerdo entre rivales antagónicos. Las aspiraciones nacionales deben ser respetadas; desde ahora los pueblos solo pueden ser dominados y gobernados por su propio consentimiento. La autodeterminación no es una simple palabra. Es un principio fundamental que debe guiar nuestras acciones, y que si los estadistas en adelante lo ignoran lo harán en su propio riesgo", para el citado autor, palabras que en realidad enmascaraban "una estrategia política para debilitar a los imperios" (Martínez Jiménez 2022: 105)[12], mientras que Fernández Buey considera que la aprobación de la Carta fundacional de la ONU en 1945 entiende el derecho de autodeterminación "en una línea predominantemente anticolonialista y antirracista" (Fernández Buey 2015: 69) y en el mismo sentido Sanz de Hoyos entiende que el Presidente americano "buscaba una solución al problema colonial" (Sanz 2017: 66). Debe considerarse el momento (1918), los antecedentes y las consecuencias de la I Guerra Mundial a la hora de valorar esas palabras de Wilson.

Ahora bien, aunque sea el Derecho Internacional el ámbito propio del derecho de autodeterminación, sus raíces pueden encontrarse en otros campos y mo-

10 Por eso dice Sanz de Hoyos que "ninguna nación se destruye a sí misma", (Sanz 2017: 14).

11 Como sostienen, a modo de ejemplo, (Ayuso 2020: 103), (Sanz, 2017: 65), (Blanco 2014: 43) o (Cuenca y Beltrán, 2018: 5), aunque éstos cifran el discurso el 12 de febrero de 1918. Por su parte, Martínez Muñoz señala junio de 1918 como fecha de presentación de los famosos 14 puntos (Martínez Muñoz 2007: 326).

12 Del desmantelamiento del poderío colonial británico y francés habla Juan Antonio Martínez Muñoz (Martínez Muñoz 2007: 327).

mentos[13]. Si aceptamos como cierto que "la autodeterminación y la democracia se fundamentan en los mismos principios elementales. La noción básica de que el gobierno debe basarse en el consentimiento de los gobernados existe desde hace siglos y es un principio fundamental de la democracia" (Van Walt 2021: 686), -en el mismo sentido (Pons 2015: 12) o Pérez Royo (Pérez Royo 2014: 161), entonces tendríamos que buscar el origen de este derecho en la filosofía política y, así, encontraríamos al considerado padre del liberalismo, Locke, que teorizando sobre la subordinación de los poderes de la comunidad política, el significado de los ciudadanos como centro de la comunidad política y los límites de los gobernantes a quienes se confía el poder, afirma que "la comunidad conserva perpetuamente el poder supremo de sustraerse a las tentativas y maquinaciones de cualquier persona, incluso de sus propios legisladores, siempre que sean estos tan necios o tan malvados como para proponerse, y llevar a cabo, maquinaciones contrarias a las libertades y a las propiedades de los individuos. Ningún hombre ni sociedad de hombres tiene poder para renunciar a su propia conservación, y, por consiguiente, a los medios de conseguirla, entregando ese poder a la voluntad absoluta y a la soberanía arbitraria de otra persona. Siempre que alguien trate de colocar a los miembros de la sociedad en esa condición de esclavos, tienen ellos el derecho de salvaguardar un poder del que en modo alguno pueden desprenderse, y por esta misma razón lo tienen a desembarazarse de las personas que invadan esa ley fundamental, sagrada e inalterable de la propia conservación, que fue la que les impulsó a entrar en sociedad. En ese sentido, puede afirmarse que la comunidad es siempre el poder supremo" (Locke 1690: 113-114). Con resonancias de Rousseau y su contrato social, se recoge aquí la idea del individuo como eje del fenómeno político, la necesidad de primar al *yo* individual quien en conjunción moral con los otros *yo* reconocibles en el grupo den lugar a un *yo* novedoso*,* ahora colectivo, que se manifieste de forma unitaria salvaguardando la suma de libertades individuales aspirando a la defensa de una libertad grupal que, por lo mismo, es irrenunciable para el nuevo sujeto. Ese conjunto mantendrá el poder que se ha creado por su voluntad que desde entonces se entenderá soberana y si alguien que pueda tener poder en un momento determinado traiciona el deseo colectivo de vivir en libertad y con respeto a los derechos de sus integrantes, entonces el colectivo está legitimado moralmente para resistir y desembarazarse de la tiranía que puedan estar sufriendo.

No podemos olvidar en este orden el estudio del derecho a la autodeterminación desde postulados políticos de izquierdas, con Lenin como protagonista des-

13 En este sentido, dice Aitor Martínez Jiménez que "la autodeterminación es una idea que ha informado toda la historia de la humanidad hasta llegar a nuestros días", (Martínez Jiménez 2022: 26).

tacado, con una particular visión crítica de otros pensadores, señaladamente Rosa Luxemburgo. En su obra *El derecho de las naciones a la autodeterminación*, y siguiendo los postulados marxistas clásicos de buscar el análisis económico de los procesos sociales, Lenin parte de que la autodeterminación no puede entenderse si se enmarca en el mundo del Derecho, "sino examinando las condiciones históricas y económicas de los movimientos nacionales" (Ilich 1914: 8), considerando que "por autodeterminación de las naciones se entiende su separación estatal de las colectividades de otra nación, se entiende la formación de un Estado nacional independiente" (*ibidem*). Tampoco faltan análisis de la autodeterminación desde otras perspectivas y, así, el ya citado Aitor Martínez se decanta por la sociología y eso le lleva "a tener que buscar un paradigma sociológico en el que encajar la institución de la autodeterminación como herramienta de construcción de la historia, por lo que vamos a introducir esta abstracción del ideal de autodeterminación dentro de la conocida como Sociología del Conflicto (o teoría del conflicto)" (Martínez Jiménez 2022: 41), considerando en consecuencia que "podemos afirmar que la autodeterminación como ideal ha formado parte inherente de la historia de la humanidad. Dentro de ese esquema de construcción histórica fruto de un recurrente conflicto entre grupos sociales, la autodeterminación se ha manifestado continuamente como antítesis surgida en forma de colectivo humano identificado por algún vínculo que se ha enfrentado a la tesis u orden del momento" (Martínez Jiménez 2022: 52). En efecto, la historia presenta innumerables ejemplos de pueblos que han manifestado su deseo de no pertenecer a otros que normalmente los subyugaban. Basta recordar, a modo de ejemplo bíblico, la salida de Egipto del pueblo de Israel al que tenían dominado.

2.2 Su naturaleza. ¿Derecho o principio?

Como veremos más adelante, la autodeterminación entendida en nuestros días y a los efectos que interesan más allá d**e** los planteamientos filosóficos sobre su origen, nace en el seno del Derecho Internacional como un *principio*, esto es, un criterio de interpretación en las relaciones internacionales que muestra un propósito de actuar, una regla de comportamiento que se predica además de los Estados y entre Estados. Basta con leer la Carta de San Francisco de 1945 por la que se crea la ONU[14]. En ese primer momento, la autodeterminación no se concebí**a** como un derecho puesto que no se determinaba con precisión un sujeto al que se atribuí**a** como derecho subjetivo y que por ello podí**a** ejercerla o invocarla. La ra-

14 Ya en 1917, a la vista de la I Guerra Mundial, Renner sostenía que "las necesidades actuales de la guerra y aún más las necesidades económicas y culturales de todos los pueblos tras la guerra están pidiendo a voces la creación de la comunidad jurídica supranacional de Occidente: es el anuncio del advenimiento

zón es clara. El Estado, los Estados, son los sujetos básicos en el orden internacional y cuando empieza a reconocerse y teorizarse sobre la autodeterminación después de la II Guerra Mundial es obvio que son ellos los que definen el nuevo orden mundial, es decir, regulan las relaciones precisamente entre esos Estados y el conjunto de reglas que comienzan a elaborarse en esos años son precisamente los criterios que ellos mismos deben respetar. No se está pensando en ese momento inicial en la *autodeterminación* como derecho subjetivo de ningún ente determinado sino como medio de eliminar conflictos entre Estados, esto es, un principio programático en la actuación de los Estados basado en su buena voluntad, en su deseo de lograr unas relaciones internacionales estables y pacíficas.

La complejidad de la vida internacional después de la II Guerra Mundial, el espíritu crítico en algunas comunidades que tradicionalmente habían vivido bajo el dominio de potencias extranjeras, la aparición, en suma, de un movimiento que propiciaba la liberación de antiguas ataduras lleva con el tiempo a que la autodeterminación pase progresivamente a entenderse como un derecho[15], en su doble faceta subjetiva y objetiva, esto es, alguien puede invocarlo porque una norma jurídica permite que se invoque y regula el procedimiento para hacerlo. Incluso, para Pérez Royo, desde una postura generalista, la autodeterminación es "más que un Derecho. Es al mismo tiempo el presupuesto y el para qué de todos los derechos. El presupuesto, en la medida en que la titularidad y el ejercicio de todos los derechos exige el reconocimiento previo de la autonomía individual. El para qué en la medida en que los derechos no tienen otra finalidad que garantizar a cada individuo su derecho a ser él mismo, esto es, a su derecho a la identidad" (Pérez Royo 2014: 161). Cierto es que el autor no contempla en esas palabras la *autodeterminación* como exigencia de desvinculación territorial con una unidad política existente, sino que lo hace precisamente como paso previo, esto es, partiendo de una concepción roussoniana entiende que la autodeterminación sería "la titularidad y el ejercicio del conjunto de derechos que definen la condición de ciudadano. Cada ciudadano es titular de todos los derechos en condición de igualdad con los demás ciudadanos con los que convive y tiene garantizados el ejercicio de los mismos" (Pérez Royo 2014: 161) o, en términos de Filosofía del Derecho, para Martínez Muñoz y partiendo de que "el análisis de la idea de la autodeterminación de los pueblos es interesante para comprender el alcance de

del Estado mundial" (Renner 2015: 128).

15 Martínez Muñoz considera que la autodeterminación no es un derecho porque "si el derecho de un pueblo procede básicamente de una facultad legislativa que se otorga con la autodeterminación no se puede reconocer un derecho antecedente que legitime las pretensiones políticas frente a otros pueblos o grupos", (Martínez Muñoz 2007: 333).

la teoría política apoyada en la autonomía" (Martínez Muñoz 2007: 325) considera que "el derecho de autodeterminación viene a ser la autonomía proyectada al pueblo o al grupo humano" (Martínez Muñoz 2007: 329) . Y ahí surge el tema que aquí interesa, el momento en que la sociedad está creada, se desarrolla, aparecen formas de organización política y alguien reclama una modificación del *status quo* y quiere hacer valer legítimamente su deseo de singularizarse. Estaríamos ahí en el tema del ejercicio de ese *derecho de autodeterminación* que Pérez Royo identifica con el ser humano como entidad personal y que ahora se combina que los derechos de otros miembros de un grupo. Se comienza así a hablar de *pueblos* como sujetos titulares de ese derecho, con el problema de su más recta identificación, pero también comienza a tener una realidad objetiva porque como tal derecho empieza a reconocerse en las distintas declaraciones internacionales que ya contienen no principios sino derechos de los nuevos sujetos que van apareciendo en la vida internacional, inicialmente ligado al tema de la descolonización. El motivo parece claro. Todo ese movimiento para desligarse de la metrópoli tomó tal auge que el Derecho Internacional, en realidad los Estados que le dan vida, no pudieron orillar esa realidad y trataron de encauzarla jurídicamente ante el riesgo más que evidente de que las aspiraciones de quienes querían revertir su situación se resolvieran por la vía violenta y algunas zonas, especialmente África, se convirtieran en auténticos escenarios de masacres indiscriminadas. El movimiento descolonizador de los años 60 del siglo XX fue generalmente pacífico y la autodeterminación, entendida como derecho y no solo como principio, había funcionado razonablemente. No obstante, hay que decir que la *autodeterminación*, desde el ámbito estricto del Derecho Internacional, no ha dejado de ser un *principio* si bien ha evolucionado en cuanto a su carácter. Ha dejado de ser un *mero* principio, de aceptación y cumplimiento voluntario por los Estados, para adquirir la consideración de un principio de *ius cogens,* esto es, siguiendo el artículo 53 del Convenio sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 1969) "una norma imperativa de derecho internacional general", debiendo entenderse por tal según el citado artículo "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter". La peculiar consideración del Derecho Internacional, el hecho de que sean los Estados los sujetos principales de su aplicación, hace, no obstante, que se haya dudado a veces en la doctrina de que este principio/derecho de la autodeterminación haya alcanzado siempre el desarrollo tal vez adecuado[16].

16 *Vid.* en este sentido (Martínez Jiménez 2022: 181).

2.3 Concepto

Lo que se entienda por *autodeterminación* depende de la óptica con la que se analice. Así, desde un punto de vista jurídico-político, para Fernández Buey sería el "derecho de los pueblos a establecer libremente su condición política y a proveer a su desarrollo económico, social y cultural" (Fernández Buey 2015: 60). Por su parte, desde la perspectiva jurídica propia del Derecho Internacional, De Miguel considera la *autodeterminación* como el "conjunto de facultades que disfrutan distintos sujetos colectivos de acuerdo a los límites y las garantías ofrecidas por el derecho internacional" (De Miguel 2019: 36), López-Jacoiste, "derecho subjetivo de un grupo o pueblo para poder llegar a alcanzar, sin contradecir el orden internacional, un cierto grado de autonomía de su soberano" (López-Jacoiste 2019: 155), mientras que para Pons constituye el "derecho inalienable de todos los pueblos a determinar libremente su futuro y su condición política, económica y social" (Pons 2015: 15). Copp, desde la teoría de los derechos colectivos, ve el derecho de autodeterminación como "el derecho a adquirir la condición de Estado o a seguir en posesión de dicha condición" (Copp 2014: 21). Desde una óptica interna, que genéricamente podríamos vincular con el Derecho Constitucional, para Solozábal sería más correcto "entender la autodeterminación como la decisión soberana en un solo acto de una comunidad territorial sobre su propia forma política, manifestando su voluntad de separarse o mantener su integración en el Estado, con su actual posición u otra diferente" (Solozábal 2014: 200), mientras que para Francesc de Carreras "desde un punto de vista jurídico interno, una forma mediante la cual se autodetermina un pueblo es ejerciendo el poder constituyente, es decir, aprobando una constitución o reformando la existente" (De Carreras 2014: 84) y Cuenca y Beltrán entienden que la autodeterminación "se estructura a partir de la libertad de los pueblos para elegir su gobierno sin ningún tipo de presiones o influencias externas con la idea que son los mismos pueblos los que determinen de esta manera su propio destino" (Cuenca y Beltrán 2018: 5). Siguiendo un planteamiento socialdemócrata en los primeros años del siglo XX, Renner, definía con relación a la idea de nación dos concepciones diferenciadas (Renner 2015: 119). Desde posiciones nacionalistas, a la nación le corresponde una personalidad propia absoluta que jurídicamente se expresa en la idea de soberanía nacional. En el postulado socialista, esa personalidad se concreta en la autonomía nacional. Para Renner, "ambos conceptos confluyen en la expresión fluida e indeterminada del `derecho de las naciones a la autodeterminación´" (Renner 2015: 219) que en ningún caso identifica con la separación de una parte respecto del todo. "por lo que la nación no posee ningún *jus secedendi*" (Renner 2015: 397). Por ello, el autor austríaco cuando habla de *autodeterminación* se limita a diferenciar entre autodeterminación interna y auto-

determinación externa. La primera significaría a su juicio "ser dueño de uno mismo" (Renner 2015: 120), la posibilidad de actuación libre frente al Estado y lo que llamaba la "cogestión del conjunto" (Renner 2015: 120), esto es, la participación en la toma de decisiones del Estado. La autodeterminación externa sería en última instancia la diferenciación de naciones porque "ninguna nación tiene porqué servir a otra" (Renner 2015: 121), si bien Renner analiza el principio de la autodeterminación desde la perspectiva interna.

La dificultad del empeño, como puede apreciarse, justifica las diversas perspectivas. Siguiendo un criterio descriptivo, podemos decir que la *autodeterminación* es un principio de Derecho Internacional que se articula como derecho colectivo planteando la posibilidad de acceder a un reconocimiento específico como Estado de un territorio no autónomo y que en el ámbito interno de los Estados ya constituidos se puede reconocer constitucionalmente para juridificar la desafección de una parte de su territorio.

Con ello quiere decirse que, como hemos visto, el origen y la fuente originaria que concede carta de naturaleza a la *autodeterminación* es el Derecho Internacional, entendiéndola como un principio a observar en la vida de relación entre los Estados, es decir, sus primeros destinatarios, que no sujetos activos, eran los Estados porque era una teoría para que fuera respetada por los Estados con relación a los territorios que pudieran tener bajo su dominio en condiciones poco asumibles en la sociedad internacional. Con posterioridad se le considera derecho porque se reconocen unos sujetos que pueden, ahora sí, invocarle para remediar las situaciones injustas en las que se encontraban.

2.4 Sujetos titulares

El Derecho Internacional es, por tanto, el auténtico campo de análisis desde el punto de vista jurídico cuando se quiere comprender el verdadero alcance del *derecho de autodeterminación* en el sentido que aquí importa, su invocación en el plano interno para la diferenciación política de una comunidad humana con la pretensión de su reconocimiento internacional. Más en concreto aún, es preciso estudiar especialmente la labor de la ONU en este orden. En efecto, como hemos indicado, este principio nace en la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, el 26 de junio de 1945, cuando en su artículo 1.2 enuncia como uno de los propósitos de las Naciones Unidas el de "fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y *al*

de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal"[17].

Sin embargo, esta formulación inicial era genérica, enunciaba un *principio* que no se concretaba en cuanto a su alcance, beneficiarios y procedimientos técnicos para implantarse porque, acierta Martínez Muñoz, "qué sea un pueblo está en la más completa nebulosa" (Martínez Muñoz 2007: 342). Hay que esperar para ello a la Declaración sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, Aprobada por la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960. En ella se empieza hablando de "todos los pueblos dependientes", de "los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos", para señalar luego el reconocimiento de "que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones", que "el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan". Convencida, en fin, la Asamblea General de las Naciones Unidas "de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional", proclamaba "*solemnemente* la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones". Por ello, la Asamblea General declaraba:

1.- La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

2.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

5.- En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libre-

17 *Vid.* un interesante apunte sobre la diferente interpretación doctrinal de la Carta sobre el tema de la autodeterminación en (Martínez Jiménez 2022: 123-124).

mente expresados, y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6.- Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Del texto se desprende, como apunta con acierto Ruiz Miguel, que "la autodeterminación quedaba configurada no ya sólo como un `principio´ o norma de Derecho objetivos, sino también como una norma de derecho subjetivo" (Ruiz Miguel 2019: 104), es decir, que los titulares del *derecho de autodeterminación* son los países y pueblos coloniales, los pueblos dependientes, los territorios en fideicomiso y los territorios no autónomos[18], aunque López-Jacoiste, apelando a textos y doctrina internacionalista, estima que "los pueblos también pueden existir en un contexto no colonial" (López-Jacoiste 2019: 163). Es decir, utilizando la terminología de Copp, estaríamos ante un "derecho de grupo" (Copp 2014: 21). Aunque Segovia entiende que el término *autodeterminación* haya que incluirlo en lo que denomina "selva terminológica de la Modernidad" (Segovia 2020: 17) (autonomía, autodeterminación, autolegislación, etc.), y que todo ese conjunto de términos empleados "apuntan a una misma cosa: la libertad como poder predicado de los individuos o de los grupos humanos, la libertad como la potencia que constituye a los individuos como hacedores de sí mismos (*self-made man*) y a los Estados, naciones y comunidades o grupos como autoconstituidos" (Segovia 2020:18), el propio autor entiende que la autodeterminación presenta un "carácter bifronte" (Segovia 2020: 25), la del individuo y la del Estado, pero reconociendo que la autodeterminación política prima en los debates del Derecho Internacional sobre la autodeterminación de los pueblos primero y luego de las minorías en el derecho nacional (Segovia 2020: 35), o, en palabras de Miguel de Lezica, "los conceptos de soberanía y autodeterminación aparecen en la historia como una facultad o pretensión de las comunidades" (De Lezica 2020: 66). Situándonos en 1960, el momento de la aprobación de esta Resolución, se estaba pensando en la creciente ansia de independencia de pueblos sometidos a un régimen colonial que deseaban desligarse jurídica y políticamente de la metrópoli. En consecuencia, este principio o derecho de autodeterminación no es exigible por una parte de un Estado democrático donde los derechos humanos gozan de reco-

18 Desde las posturas de izquierda, Fernández Buey resalta que "el derecho a la autodeterminación se ha defendido siempre como un derecho colectivo (de los pueblos, comunidades o formaciones culturales), no única ni principalmente como un derecho individual, de las personas individualmente consideradas" (Fernández Buey 2015: 61). Una amplia perspectiva de las interpretaciones de la Resolución 1514(XV) sobre qué debe entenderse por *pueblo* en (De Miguel 2019: 37-39).

nocimiento y garantía, máxime si esa parte tiene una situación de autogobierno que implica un nivel de autonomía política al máximo nivel abarcando incluso capacidad legislativa, teniendo en cuenta que la Carta de las Naciones Unidas considera Territorio no autónomo aquel territorio "cuyo pueblo todavía no ha alcanzado un nivel pleno de autogobierno" (art. 73), por lo que es escasamente asumible la idea de que "se puede tener una posición de opresión en relación con el Estado español (como en el caso de Cataluña)" (Rodó 2021: 122), algo que para una observadora neutral como la corresponsal de Le Monde en España, "para una francesa como yo, el nivel de autonomía y el reconocimiento cultural, político y social de las particularidades de Cataluña casan poco con esta supuesta `opresión´" (Morel 2018: 81), tesis que también refutan Vidal-Foch en el sentido de que en el caso del soberanismo catalán "la apelación, pues, a una legalidad internacional resulta impracticable" (Vidal-Foch 2014: 124), directamente Blanco apuntando que "lo que nadie parece atreverse a proclamar, al menos de momento, es que Cataluña sea una colonia" (Blanco 2014: 42), o Pérez Royo cuando a la vista de Canadá, Reino Unido y España explica que "nadie discute que Quebec, Escocia y Cataluña no son colonias de esos países" (Pérez Royo 2014: 156, 166) puesto que el conjunto de competencias de Cataluña como Comunidad Autónoma española dista mucho de ese panorama que se pretende trasladar de territorio sujeto a un régimen colonial decimonónico que no respeta derechos fundamentales y anula cualquier capacidad de autogobierno. Es decir, no estaríamos en presencia de un territorio con, de nuevo en palabras de Copp, "derecho al gobierno" (Copp 2014: 23) pues Cataluña lleva varias décadas ejerciendo un autogobierno equiparable al de un Estado en un Estado federal. El nivel de respeto de los derechos humanos en España, y por tanto también en Cataluña, es comparable al del canon de cualquier democracia consolidada, con un sistema especialmente garantista de los derechos, sin perjuicio, por supuesto, de condenables situaciones puntuales de vulneración de un derecho, pero el propio sistema es el primer interesado en repararle, y en la medida de lo posible, revertir la situación y por ello es asumible la idea de Blanco Valdés de que "no es posible encontrar la base jurídica sobre la que el nacionalismo catalán pretende sostener el supuesto derecho a decidir de Cataluña, es decir, el que tendría esa Comunidad del Estado español a votar en un referéndum sobre su autodeterminación" (Blanco 2014: 42). López-Jacoiste lo sintetiza perfectamente al afirmar que "Cataluña no es un pueblo colonial, ni un territorio no autónomo" (López-Jacoiste 2019: 176). Obviamente distinta es la sensación subjetiva de una persona, o de una colectividad, que legítimamente pueda entender que se encuentra en una situación propicia para la vulneración sistemática de sus derechos pero que tal vez no puede argumentar la razón de esa sensación más allá de su deseo y por ello quiere alegar un pretendido derecho a desconectarse del modelo estatal en el que se encuentre.

Tampoco es aplicable al caso en presencia la teoría de la libre determinación de loa pueblos no coloniales, entendiendo por tales sus dos modalidades de pueblos indígenas y pueblos nacionales, es decir, "pueblos no coloniales que viven en el seno de un Estado soberano" (Gutiérrez Espada, y Bermejo 2014: 93). En este caso, a esos pueblos se les reconocería una *autodeterminación interna* que los citados autores identifican con un "derecho a no ser excluidos del Gobierno del Estado ni ser perseguidos por su raza, credo o color, ni más ni menos: ni derecho a la independencia ni derecho a un régimen de autonomía tampoco, derecho, en fin, a ser tratado en pie de igualdad con el resto de la población del Estado" (Gutiérrez Espada, y Bermejo 2014: 93-94). No hacen falta mayores comentarios para justificar que Cataluña no se incluiría en esa categoría cuando su nivel de autonomía política resulta envidiable para cualquier modelo de descentralización territorial del poder. Su participación, siquiera indirecta, en el Gobierno del Estado sustentando al Gobierno de turno en el Parlamento ha sido decisiva en varios momentos de nuestra reciente historia política.

Es oportuno recordar para la necesaria determinación de *pueblo* a los efectos que nos interesan, el informe de un grupo de expertos de la UNESCO que en febrero de 1990 entendían como pueblo:

a) Un grupo de seres humanos individuales que comparten algunas o todas las características siguientes: tradición histórica común; identidad racial o étnica; homogeneidad cultura; unidad lingüística; afinidad religiosa o ideológica; conexión territorial; vida económica común.

b) El grupo tiene que consistir en un número determinado de individuos que no tiene por qué ser elevado pero que tiene que ser más que una simple asociación de individuos dentro de un Estado.

c) El conjunto del grupo debe tener la voluntad de identificarse como pueblo o tener la conciencia de ser un pueblo, y permitir que algunos grupos o miembros de estos grupos, aunque compartan las características anteriores, no tengan esta voluntad ni conciencia.

d) El grupo debe tener instituciones u otros medios para expresar sus características comunes y su voluntad de identidad.

Realmente, lo anterior no puede servir de parámetro para saber qué es *pueblo* a efectos de identificar un sujeto que potencialmente pueda pedir la autodeterminación porque son criterios de una indefinición manifiesta y, en ocasiones, difí-

cilmente constatable. Compartir religión o ideología no significa necesariamente ser también todos independentistas y a *sensu contrario* nada impide que personas de creencias religiosas distintas y con posiciones políticas encontradas puedan sin embargo coincidir en el deseo de un proceso de autodeterminación. No se exige en ese documento que el número de personas que defienden la autodeterminación sea elevado, aunque sí que sea superior a una asociación. En España para constituir una asociación en aplicación del artículo 22 CE basta con el acuerdo de tres personas. ¿Quiere eso decir que, con cuatro, cinco o seis personas ya estaríamos ante un *pueblo* a los efectos que aquí interesa? El argumento no responde a la seriedad del tema ni puede tomarse como criterio efectivo para saber qué es *pueblo* en este sentido[19], sin que valgan argumentos que destaquen el factor subjetivo de sentirse *pueblo* para pedir el ejercicio del derecho de autodeterminación porque la voluntad concertada de pocas personas que deseen alcanzarla ya se debería considerar suficiente para comenzar el proceso. No puede, en definitiva, defenderse que *pueblo* "se tiene que definir de manera general e inclusiva" (Van Walt 2021: 691), no puede autoconsiderarse *pueblo* un grupo de personas sin reconocimiento internacional que constate una situación colonial, de dominio por parte de otro Estado, de ausencia por tanto de autogobierno, porque de lo contrario se sucederán las demandas de autodeterminación sin la contrastar las circunstancias que puedan hacer demandar este principio. La simple voluntad de unos pocos no puede condicionar la subsistencia de un Estado en sus términos tradicionalmente conocidos ni puede, en palabras de Buchanan, "socavar la democracia" (Buchanan 2014: 61), es decir, "una minoría disidente concentrada en un territorio puede utilizar a veces la amenaza de la secesión como herramienta de transacción con la que desbaratar la regla de la mayoría. Allí donde la mayoría considera que la secesión de la minoría es inaceptable, la amenaza de secesión puede actuar como un veto de la minoría a las decisiones de la mayoría" (Buchanan 2014: 61). Ahora bien, para saber la situación sobre una determinada cuestión en un espacio y tiempo determinado es posible la utilización de medios sociológicos precisos que nos dan una imagen acertada de la realidad sin necesidad de convocar un referéndum de autodeterminación porque, además, cabe la más que fundada sospecha de que de resultar un recuento negativo a las tesis soberanistas, ese referéndum se pretenda repetir tiempo después desembocando entonces, parafraseando a Buchanan, en "una licencia para la anarquía" (Buchanan

19 Payero López, apunta con sentido en este tema que "si el derecho de autodeterminación se funda en el derecho individual de asociación política es posible, si se lleva el argumento al extremo, incurrir en una reducción absurda que en último término conduciría a admitir la reclamación autodeterminista efectuada por un individuo. Para evitar este inconveniente suele exigirse el requisito de la viabilidad, lo cual implica necesariamente la existencia de un grupo" (Payero 2016: 53).

2014: 87). La minoría no puede bloquear la toma de decisiones de la mayoría ante el propósito de iniciar o reproducir un movimiento propicio a la autodeterminación so pretexto de supuestos derechos de difícil definición conceptual y sobre todo cuyo sujeto titular[20] sólo está a veces en ensoñaciones, legítimas, alejadas de la realidad y del mundo del Derecho.

A la vista de los preceptos que nos ofrece el Derecho Internacional, sus previsiones no son aplicables a España. Esta fue la idea mantenida por Herrero Rodríguez de Miñón durante el proceso constituyente cuando dijo, ante una enmienda pretendiendo incorporar al texto este derecho respecto a partes integrantes del Estado, que "dos son las principales dimensiones de la autodeterminación: por una parte, la técnico-jurídica, correspondiente más al plano internacional que al estatal; de otra, la político-constitucional, que es la que a todos interesa aquí. La primera es la consecuencia del principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos. Este derecho se predica tan sólo respecto de los territorios no autónomos, categoría acuñada en el artículo 73 de la Carta y que, según la práctica de las Naciones Unidas –basta pensar en la Resolución 1542 de su Asamblea General-, han de ser territorios geográficamente separados de la metrópoli, distintos étnicamente de aquélla y arbitrariamente sometidos a la misma mediante un estatuto de inferioridad. Los territorios no autónomos son, pues, colonias o situaciones paracoloniales, y no son los actos propios de España y el criterio universal al respecto, sino la realidad de los diversos territorios españoles, peninsulares o no, excluye la aplicación de esta categoría a cualquiera de los pueblos de nuestro país"[21].

Es importante destacar también la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En ella se combinan dos extremos de singular importancia: el principio de la *libre determinación de los pueblos* y el principio de *integridad territorial de Estados soberanos*. En efecto, la Declaración en su Preámbulo constata, por una parte, que la Asamblea General está "convencida de que la

20 Para Sanz, los grupos que invocan el derecho a la autodeterminación consideran *pueblo* "a la población del territorio que reivindican y que desean controlar" (Sanz 2017: 22). Criterio simplista del concepto *pueblo* partiendo, a juicio de los partidarios de la autodeterminación, de una realidad incuestionable, esto es, que en las situaciones en que se invoca el derecho a la autodeterminación no siempre la mayoría de la población del territorio en cuestión se muestra favorable a la misma.

21 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 116. Sesión Plenaria núm. 43 celebrada el viernes, 21 de julio de 1978, pág. 4565.

sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales. Convencida de que el principio de la igualdad de derechos y *de la libre determinación de los pueblos* constituye una importante contribución al Derecho Internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de la suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de igualdad soberana", pero al tiempo ese mismo Preámbulo formula el *principio de integridad territorial* al reconocer que la Asamblea General está convencida "de que todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta". A continuación, la Declaración 2625 (XXV) solemnemente proclama una serie de principios entre los que se incluye *El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos,* en cuya virtud "todos los pueblos tienen el derecho[22] de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta. Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad soberana de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

a) Fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y

b) Poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate; y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas…".

Vuelve a quedar claro que el sujeto titular de este principio o derecho *a la autodeterminación* es el territorio sujeto a un régimen de colonización (de colonia u otro territorio no autónomo se habla luego en la Declaración), no cualquier parte del territorio de un Estado que invoque un pretendido dere-

22 López-Jacoiste destaca que en esa Resolución, "la autodeterminación es un derecho y no solo un mero concepto político" (López-Jacoiste 2019: 161).

cho a convertirse en Estado independiente cuando no se den las circunstancias de dominación o colonialismo que estas Resoluciones que venimos señalando tratan de eliminar. Este dato es de singular importancia porque, como se indicó anteriormente, la Resolución 2625 (XXV) consagra también el *principio de integridad territorial* cuando dice que "ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color. Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país", con lo cual se zanja el problema advertido por la doctrina[23] de que el *derecho a la autodeterminación* se pudiera considerar sólo un deber para los Estados. De esa forma se establecía un contrapeso que en definitiva lo que hacía era primar la integridad de los Estados y por ende su soberanía sobre intentos de desintegraciones territoriales. De nuevo en la intervención de Herrero Rodríguez de Miñón durante el proceso constituyente se apuntó este dato respecto a la situación española señalando que "por otra parte, este principio de autodeterminación, tal como lo conoce el Derecho internacional, ha de modularse con el de integridad territorial de los Estados formulado en la misma Carta y por la misma práctica de las Naciones Unidas. La autodeterminación, que tan ligeramente se invoca, no es, por lo tanto, aplicable allí donde suponga el desmembramiento de un pueblo ya constituido en Estado"[24]. Es decir, las partes constitutivas de un Estado, no los espacios añadidos que supongan territorios no autónomos, no pueden ser separadas de ese Estado apelando al *derecho de autodeterminación* porque en este caso prima *el principio de integridad territorial* que, como dice el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, "se trata, por tanto, de un principio básico que constituye un límite a cualquier pretensión secesionista que se base en criterios diferentes al de la negociación con el Estado"[25].

23 (Ayuso 2020: 106).

24 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 116. Sesión Plenaria núm. 43 celebrada el viernes, 21 de julio de 1978, pág. 4565.

25 *Por la convivencia democrática*. Marco Jurídico Internacional. 3.2 El principio de integridad territorial. En el mismo sentido, *vid. Sobre la eventual declaración unilateral de independencia de Cataluña y el Derecho Internacional* 3. El principio de integridad territorial, pág. 2.

En la 40ª. Sesión plenaria, dentro del quincuagésimo período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995. En ella se reitera en el punto 1 el compromiso de las Naciones Unidas de "seguir reafirmando el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, teniendo en cuenta la situación particular de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras y reconociendo el derecho de los pueblos a tomar medidas legítimas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminadas a realizar su derecho inalienable a la libre determinación. Nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna". En dicha Declaración, por tanto, se vuelven a reafirmar los dos principios que vimos con anterioridad y queda claro una vez más que los pueblos que pueden alegar su derecho a la autodeterminación son los pueblos sometidos a dominación o situación colonial.

Por último, en este apunte sobre el *derecho a la autodeterminación* hay que señalar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En el artículo 1 de ambos Pactos se recoge el mismo texto:

1.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

3.- Los Estados Parte en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

La conclusión de las citas anteriores de documentos clave de Derecho

Internacional[26] sobre el particular, en palabras del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, es que "es, en realidad, el proceso descolonizador el marco natural en el que ha de interpretarse el referido derecho de autodeterminación y no un contexto como el de Cataluña, inserta en un Estado democrático, ampliamente descentralizado y con pleno respeto de las exigencias derivadas del Estado de Derecho y de la protección de los derechos humanos. Es decir, el defendido derecho de separación como plasmación del principio de autodeterminación de los pueblos tan sólo cabe en tres supuestos: de situación colonial (proceso descolonizador), pueblos anexionados por conquista, dominación extranjera u ocupación (por ejemplo, los Países Bálticos tras la guerra fría) y pueblos oprimidos por violación masiva y flagrante de sus derechos (como Sudán del Sur o acaso, para algunos Kosovo)"[27]. Similares razones se alegan en la doctrina y en la práctica internacional en el sentido de que la autodeterminación es un concepto no alegable por pueblos que se desenvuelven en libertad sino que los que pueden invocarlo son los pueblos que, utilizando la expresión de Soroa, exigen "el derecho de todos los pueblos a la democracia" (Ruiz Soroa 2014: 171), es decir, "el derecho a estar dotados de un sistema de gobierno que garantice efectivamente el cumplimiento del principio de libertad e igualdad ciudadanas y no se discrimine de manera alguna entre ciudadanos en función de su nacionalidad, clase, cultura o raza. Si tal situación se produce, estamos por definición, ante un Estado democrático, lo que conlleva que se trata de un pueblo o pueblos `ya autodeterminados´, en el sentido de que están dotados de un gobierno democrático" (Ruiz Soroa 2014: 171), como sería el caso de España.

En orden a lo manifestando, es interesante recordar que, en su visita a España en octubre de 2015, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, aclaró a la prensa que "España se ha mantenido como un Estado independiente y soberano en sí mismo incluyendo la región de Cataluña. Fue admitida por Naciones Unidas y siempre ha actuado como Estado soberano dentro de la comunidad internacional. Cuando se habla de autodeterminación, hay ciertas áreas donde Naciones Unidas ha reconocido es-

26 El texto de ambos Pactos, en concreto su artículo primero, dio lugar a diferentes interpretaciones. Así, mientras Obieta Chalbaud entendía que se "trataba de elaborar un texto jurídico" (Obieta 1980: 53), autores como Ruiz Rodríguez defendían que "en el análisis de dicho artículo hay que considerar el resto del sistema jurídico internacional, habrá que entenderlo como una parte del mismo, por lo que el derecho de secesión tendrá que ser limitado a los supuestos reconocidos por éste. Además, la diferenciación señalada entre derechos influidos por lo político y los que son básicamente `jurídicos´ y deducir de ella consecuencias fundamentales para la Sociedad Internacional parece, cuando menos, aventurado" (Ruiz Rodríguez 1998: 74).

27 *Por la convivencia democrática*. Marco Jurídico Internacional. 3.3. El derecho de autodeterminación.

te derecho, como los territorios sin autogobierno. Pero no creo que Cataluña esté incluida en esa categoría. Hay ciertas áreas en las que la ONU ha reconocido (el derecho a la autodeterminación) y ha sido discutido en la Asamblea General, pero hasta dónde llega mi conocimiento no recuerdo tal debate (sobre Cataluña en la ONU)"[28]. Este tipo de declaraciones parecen olvidarse en Cataluña cuando se dice, por ejemplo, que "el derecho a la autodeterminación es obviamente uno de los ejes principales de proyecto independentista en términos nacionales, pero también por la profunda convicción democrática de que la voluntad popular y la legitimidad colectiva deben ser pilares fundacionales del nuevo país de países que queremos construir. La soberanía nacional debe ser la expresión que hable de instituciones democráticas, de gobernanza basada en la participación popular y de dinámicas colectivas de autotutela de derechos basadas, en principio, en la desobediencia" (Vehí 2021: 143). Postura absolutamente antidemocrática, producto de prácticas asamblearias con un fundamento, la desobediencia, poco edificante para comenzar un camino hacia postulados democráticos reconocible internacionalmente, al margen de la idea de Vidal-Foch para el que "la independencia es imposible. No porque alguien la impida, sino porque la independencia ya no existe en la Europa realmente existente, que es la Unión Europea. Como no existe el Estado-nación. Ni la soberanía nacional. Aún pesan. Pero son solo residuo histórico, apariencia en estado terminal, ensoñación" (Vidal-Foch 2014: 118). Esas expresiones deben matizarse. La figura del Estado existe, desdibujado por las organizaciones internacionales a las que cede parte de sus competencias, pero existe, y la idea de soberanía nacional es particularmente importante a los efectos de lo que aquí importa, la autodeterminación como posible factor de desintegración territorial precisamente de los Estados. Es más, en el caso catalán, durante los años del *procés* apunta De Miguel que "al resultar un caso típico de minoría nacional encajada en otro Estado, el pueblo catalán ha sido presentado como un sujeto homogéneo que sufre una situación de injusticia histórica. Aquí se asume un presupuesto clásico en paralelo a la definición que la Constitución hace de su base de legitimidad: frente al pueblo español, se levanta el pueblo catalán, que pretende hacer uso de una versión ortodoxa de la soberanía que no admite distribución o espacio de negación posible" (De Miguel 2019: 24).

28 www.elmundo.es/espana/2015/10/30/5633b14cca4741b21d8b4614.html. El propio medio señala que "más tarde, por email, la oficina de la Portavocía del secretario general envía a EL MUNDO la lista de los territorios no autogobernados [www.un.org/en/descolonization/nonselfgovterritories.sl entre los que, se explica, `no se incluye a Cataluña´].

Precisamente ese movimiento en Cataluña que desemboca en el referéndum de 2017 se articula en torno a la idea de Cataluña como sujeto político diferenciado, como un *demos* que identificándose como nación aspira a convertirse en un Estado propio, es decir, se apela a la *soberanía* del pueblo catalán para reivindicar la legitimidad de ese pronunciamiento, olvidando el artículo 1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que define a Cataluña como nacionalidad que ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el propio Estatuto de Autonomía que es su norma institucional básica. Es decir, no hay reconocimiento alguno a nivel interno de una "soberanía catalana" y en el plano internacional tampoco es constatable. Ruipérez lo sintetiza perfectamente cuando señala que "lo que aquí nos interesa destacar es que la virtualidad última del artículo 1.º 2 -de la Constitución- es la de que, con él, se cierra el paso al reconocimiento del *status* de soberano a las Comunidades Autónomas y, por ello mismo, del derecho de secesión" (Ruipérez 2003: 223), al tiempo que Solozábal, comentando la STC 42/2014, de 25 de enero, sobre la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña, es también tajante, "evidentemente una decisión sobre la soberanía, precisamente sobre la atribución de la misma, sólo corresponde hacerla al poder constituyente, condición de la que manifiestamente carece un órgano de una Comunidad Autónoma, en este caso el Parlamento de Cataluña" (Solozábal 2019: 139). Precisamente, en estos temas de reivindicación "soberanista", de propuestas desintegradoras de Estados previos, el concepto clave es el de soberanía, aspecto invocado por los que las demandan y principal argumento de los que las combaten.

Se alude, sin mencionarse, al principio democrático para justificar un referéndum de autodeterminación como camino hacia la independencia de Cataluña. Nada nuevo por lo demás, porque Solé Tura ya hablaba del derecho de autodeterminación como "principio democrático indiscutible, pues significa que todo pueblo sometido contra su voluntad a una dominación exterior u obligado a aceptar por métodos no democráticos un sistema de gobierno rechazado por la mayoría tiene derecho a su independencia y a la forma de gobierno que desee libremente" (Solé 2019: 175)[29]. Ahora bien, esa es una vía de hecho al margen de las previsio-

29 Ahora bien, no es doctrina pacífica. *V. gr.,* "el derecho de autodeterminación proclamado en abstracto, no debe entenderse como un indiscutible principio democrático. En mi opinión, resulta una evidente contradicción enunciarlo de esta forma y después limitar su reconocimiento jurídico a supuestos coloniales o Estados racistas" (Ruiz Rodríguez 1998: 137).

nes legales. Por ello, la única posibilidad ajustada a Derecho con esa finalidad sería que el Parlamento de Cataluña presentara una iniciativa de reforma constitucional al amparo de los artículos 166/87.2 CE[30] que implicaría al final del procedimiento un referéndum constitucional preceptivo y vinculante en el que serían consultados, eso sí, todos los españoles y no solo los ciudadanos catalanes porque lo que estaría en juego sería el principio de soberanía nacional (art. 1.2 CE) en relación con la unidad de la Nación española (art. 2 CE), principio que tiene un alcance estrictamente constitucional, lejos de lo que Bayona i Rocamora, antiguo Letrado Mayor del Parlament de Catalunya, considera carácter sacralizado propio de los tics poco democráticos del Estado en esta materia[31]. El propio Bayona en su Informe *La convocatoria d´una consulta popular per via de referéndum: Possibilitats i escenaris a considerar*[32], entendía que "el referéndum previo no cuestiona la titularidad de la soberanía del conjunto de los ciudadanos, porque la consulta no está `reformando´, en términos estrictamente jurídicos la Constitución. Por tanto, en este caso ha de tener primacía el principio democrático porque se trata de un procedimiento participativo que no puede estar condicionado porque, como señala reiteradamente el Tribunal Constitucional, no hay límites `materiales´ a la reforma constitucional, lo que quiere decir que es plenamente democrática y legítima una consulta sobre una cuestión aunque no encaje en el marco constitucional" (pág. 25). El mismo razonamiento era esgrimido por el Parlament de Catalunya en el escrito de alegaciones en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley catalana de Consultas de 2014 que presentó el Presidente del Gobierno al decir que dicho recurso pretende, entre otros fines, "convertir en inconstitucional una consulta sobre el futuro político de Cataluña, por el solo hecho de que su objetivo no coincida con el actual marco constitucional olvidando que el `*derecho a decidir´* debe considerarse como una aspiración política que puede prepararse y defenderse legítimamente aunque pretenda un resultado no conforme con el orden constitucional establecido, siempre que no pretenda conseguir efectivamente ese fin al margen de los procesos de reforma de la Constitución"[33]. La respuesta es sencilla. La Constitución no establece cláusulas de intan-

30 O la necesidad que como hipótesis plantea Ruipérez de abordar sin complejos un nuevo proceso constituyente. (Ruipérez 2003: 227-238), partiendo, en su opinión, del carácter federal de nuestro Estado.

31 Informe *Catalunya i el dret a decidir. Vies cap a l´Estat propi*. *Consideracions juridiques*, de 25 de septiembre de 2012, pág. 19.

32 Informe *La convocatòria d´una consulta popular per via de referéndum: Possibilitats i escenaris a considerar*, de 26 de octubre de 2012. Pueden consultarse en: www.`parlament.cat/web/composicio/commissions/CEDD-fonts-informacio/continguts?p_id=17217

33 Escrito de alegaciones del Parlament de Catalunya ante el Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 5829-2014 contra determinados artículos de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre. Puede consultarse en www.parlament.cat/actualidad/actes/ALLEGACIONS%20LLEI%20

gibilidad, pero cualquier reforma que se plantee de su texto debe llevarse a cabo, en todos sus trámites, siguiendo escrupulosamente los preceptos que en ella misma se contienen sobre su reforma, de manera jurídicamente ordenada (Pérez Royo 2014: 157), sin atajos ni rodeos y si una consulta, cualquiera que sea su objeto, no encaja en el marco constitucional no pueden alegarse ningún tipo de legalidad ni legitimidad para pretender convocarla[34].

Desde posiciones independentistas catalanas se ha defendido que "España se concibe como un Estado unitario que se descentraliza y donde los derechos de las otras naciones emanan de esta decisión soberana. Por lo tanto, todas aquellas reivindicaciones de mayor autogobierno son percibidas como un chantaje o como un reclamo de privilegios. Que para justificar estas premisas se ponga la Constitución como elemento superior al principio democrático, cuando se debería poder dialogar y plantear alternativas, es simplemente una aberración democrática" (Verge 2021: 298). Al margen de que lleve razón Tajadura advirtiendo que cuando "frente a la legalidad constitucional se apela a la legitimidad democrática. Ocurre sin embargo que esa legalidad constitucional que se pretende subvertir está también legitimada democráticamente" (Tajadura 2014: 215) por los votos de las consultas de 1976 y 1978, realmente el uso de un lenguaje adecuado a las pretensiones de cada uno es un factor que ayuda al entendimiento. En el caso en presencia, Cataluña, hablar de "reivindicaciones de mayor autogobierno", es plantear la independencia porque el marco competencial catalán es, digamos, bastante amplio y, como dice el Tribunal Constitucional, "dado que cada organización territorial es parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución" (STC 4/1981, de 2 de febrero. FJ 3), esto es, en términos de Colino y Hombrado, junto al reconocimiento de las particularidades territoriales, la Constitución "impondría ciertos límites al grado de asimetría alcanzable, como los principios constitucionales básicos de unidad, igualdad y solidaridad y la propia dinámica política" (Colino y Hombrado 2021: 373), al que habría que haber añadido el de lealtad constitucional, que sí aparece bajo la fórmula de *lealtad institucional mutua* en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña como fundamento de las relaciones de la Generalitat con el Estado.

CONSULTES.pdf Recurso de inconstitucionalidad número 5829-2014, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre. Alegación I, 4, pág. 8. Puede consultarse en www.aelpa.org/actualidad/201409/recurso_ley_consultas.pdf

34 *Vid.* sobre el tema de la reforma (Ruipérez 2003: 230-235).

Sin entrar a valorar las referencias al chantaje o a los privilegios, sí es importante definir el papel de la Constitución en este tema. En realidad, lo que es una aberración democrática es considerar a una Constitución, cualquiera, pero en este caso la española, poco menos que una norma ordinaria que se puede modificar por un simple deseo de un grupo más o menos numeroso de personas al que hay que reconocer un pretendido derecho, indisponible para el legislador nacional, de obtener aquello que pidan. No puede establecerse una dialéctica Constitución *vs* principio democrático, entendido éste como la demanda de alterar la situación actual por iniciativas muchas veces al margen del Derecho y por procedimientos basados únicamente en la voluntad erróneamente entendida como *soberana* de aquellos de los que parte la propuesta[35]. No parece razonable decir, como hace Pérez Royo, que "se puede querer ser independiente porque se quiere ser independiente, porque no se quiere compartir el mismo marco jurídico con los demás con los que se ha estado conviviendo hasta la fecha" (Pérez Royo 2014: 164) porque entonces estamos primando un comportamiento puramente voluntarista sin más apoyo ni fundamento que la decisión unilateral de un grupo, normalmente orientado, por no decir manipulado, por otros que por intenciones no siempre claras desean un grado de diferenciación respecto al conjunto unitario precedente. No parece razonable decir, como hace el maestro sevillano, "querer un marco jurídico propio y no compartirlo con nadie para el ejercicio de los derechos. En eso consiste la independencia en un Estado democrático. Esto es inobjetable en términos democráticos. Con base en qué podemos argumentar desde las demás nacionalidades y regiones que los catalanes no pueden ser independientes, si esa es su voluntad. Con base en qué podemos impedirles que tengan un marco jurídico propio para el ejercicio del derecho de autodeterminación" (Pérez Royo 2014: 165). Al margen de que esas palabras denotarían una escasa vinculación al principio de solidaridad entre las CCAA que se recoge en el artículo 2 CE, hay que decir que no siempre se puede conseguir lo que se pretende sin violentar las normas de convivencia que un Estado se ha dado, primero en su Constitución y luego en las normas de desarrollo, ni se puede adoptar una solución unilateral basada solo en la mera voluntad o en la dificultad de seguir los procesos que en Derecho correspondan para conseguir lo que, legítimamente insistimos, se quiere conseguir. Lo contrario sería reconocer y legitimar un proceso de descomposición del Estado de derecho, sustituyéndole por una situación anárquica en la que pri-

35 Para Buchanan, "la objeción más obvia a cualquier intento de fundar el derecho a la secesión en el derecho de los individuos al gobierno democrático consiste en que este último derecho se entiende, por lo general, como un derecho a ser gobernado democráticamente en el interior de las fronteras de uno u otro Estado, no como un derecho a determinar mediante la regla de la mayoría los límites del Estado" (Buchanan 2014: 88).

maría la decisión de los que más griten o más se hagan visibles. En una palabra, está en lo cierto Aguado cuando sostiene que "no todo lo que jurídicamente puede hacerse debe tener necesariamente lugar, sino que hay consideraciones mucho más atendibles que las del mero posibilismo jurídico" (Aguado 2014: 9). La razón, la lógica y el tenor literal de los textos jurídicos aconsejan que no todo lo que materialmente se pueda hacer, deba hacerse, pues debe haber un núcleo duro infranqueable, por ejemplo, el respeto a la Constitución y al pacto que dio lugar a la misma por voluntad del poder constituyente. Y a la pregunta de qué argumentar para disentir de un proceso independentista podemos acudir al Derecho comparado, por ejemplo, a la resolución del Tribunal Constitucional Federal alemán de 16 de diciembre de 2016 al resolver un recurso individual de una persona por la negativa del Gobierno de Baviera de convocar un referéndum sobre la independencia de aquel Länder. El Tribunal advirtió que los Estados federados "no son señores de la Constitución", imposibilitando la ruptura territorial alemana porque la secesión no está en el marco de la Constitución alemana[36]. Parece razonable pensar que nadie pueda dudar del carácter democrático del Estado alemán, de estructura territorial federal, además.

En todo caso, como hemos dicho, esa aspiración, que puede ser legítima en origen, deviene inaceptable si se pretender alcanzar al margen de los procedimientos establecidos. Esta es, por lo demás la posición defendida por el Tribunal Constitucional. Ya tempranamente, entendía que la Constitución era una norma jurídica inmediatamente aplicable [STC 4/1981, de 2 de febrero. FJ 1.b)], "una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal tanto los ciudadanos como los poderes públicos… están sujetos a ella" (STC 16/1982, de 28 de abril, FJ 1). Por otro lado, en la STC 31/2015, de 25 de febrero, cuando al referirse al ejercicio de la competencia de Cataluña para regular las consultas no referendarias señala que "*en primer lugar*, *queda fuera de la competencia autonómica formular consultas, aun no referendarias, que incidan sobre `cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos. El respeto a la Constitución impone que los proyectos de revisión del orden constituido, y especialmente aquéllos que afectan al fundamento de la identidad del titular único de la soberanía, se sustancien abierta y directamente por la vía que la Constitución ha previs-*

36 Sobre el tema *v.gr.,* Huguet Tous, P. L., "Que no nos engañen (a propósito de la sentencia del TC alemán sobre Baviera". *Confilegal*, 21/1/2017. Puede verse en https://confilegal.com/20170121-no-nos-enganen-proposito-la-sentencia-del-TC-aleman-baviera/; Ragone, S., "Los Länder no son `señores de la Constitución´: El Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre el referéndum separatista bávaro". *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 41 (2018), 407-418; Sosa Wagner, F., "Bávaros y referéndum por la independencia". *Revista de Administración Pública*, enero-abril (2017), 157-167.

to para esos fines. No caben actuaciones por otros cauces ni de las Comunidades Autónomas ni de cualquier órgano del Estado, porque sobre todas está siempre, expresada en la decisión constituyente, la voluntad del pueblo español, titular exclusivo de la soberanía nacional, fundamento de la Constitución y origen de cualquier poder político´(STC 103/208, de 11 de septiembre, FJ 4). Es patente, pues, que el parecer de la ciudadanía sobre tales cuestiones ha de encauzarse a través de los procedimientos constitucionales de reforma" [FJ 6.B).a)][37]. No caben, por tanto, desde el estricto campo de la legalidad aquellas críticas que sostienen, primero, que "la Constitución no se muestra neutral en asuntos nacionales, sino que consagra la superioridad de la nación española" (Payero, 2021: 451), algo elemental si se tiene en cuenta que en buena lógica ninguna Constitución puede reconocer su propia debilidad a la hora de defender sus postulados básicos ni dejar de recoger los mecanismos mínimos para asegurar su aplicación íntegra, también en materia de organización territorial. Se puede, incluso se debe, reconocer la pluralidad, la diferencia, pero siempre que ello se produzca dentro de la unidad porque de lo contrario la Constitución estaría alentando su propia desnaturalización, algo que nadie puede ver como un ataque o menosprecio sino como un respeto a la propia realidad de las cosas, al derecho de la mayoría a seguir conformando precisamente esa mayoría, a hacer visible esa idea de Renand entendiendo la nación como un plebiscito cotidiano. En este mismo orden, tampoco es compartible la idea, también de Payero, de que "recurrir al marco constitucional vigente como mecanismo para solucionar el conflicto territorial que enfrenta a Cataluña y España es una manera de hacer trampas: se sabe que la batalla está ganada de antemano al emplear un comodín que invariablemente dará la razón a uno de los contendientes -la nación española-. En segundo lugar, es necesario subrayar que resulta materialmente imposible proceder a la reforma constitucional usando el procedimiento agravado" (Payero 2021: 451)[38]. Al margen de la cuantificación real de apoyo social en Cataluña a la independencia, lo cierto es que en democracia triunfan las mayorías, gusten o no, y la voluntad más o menos conformada de un grupo no puede pretender imponerse a una mayoría expresada legalmente. La Constitución tiene su contenido, reformable con las dificultades que ella misma contiene y se trata de obtener las mayorías suficientes para conseguir su reforma. No vale con la queja amarga de ser minoría, primero, porque las minorías nunca van a conseguir anular a las mayorías, y, segundo, porque la misma queja no se oye cuando una presencia política proporcionalmente mínima a la representación parlamentaria nacional condiciona la vida política nacional

37 *Vid.* sobre esta STC (De Miguel 2019: 89-94)

38 Una visión más optimista sobre este tema en (De Ramón 2021: 459).

en detrimento de partidos mucho más numerosos en las Cámaras, pero sin fuerza numérica para hacer valer sus postulados. Se tiene por cierto que en una democracia digna de tal nombre la decisión que triunfa es la de la mayoría, aunque por supuesto eso no puede suponer desconocimiento, minusvaloración o incluso persecución de las minorías. En ningún caso. Pero lo que tampoco puede ser elevado a la categoría de dogma es que la minoría, porque deba ser protegida, consiga imponer sus postulados a la mayoría porque de lo contrario "se ve siempre superada por una mayoría general a nivel estatal. La solidificación de este equilibrio de opiniones puede dar lugar a un punto muerto político que produzca una sensación de opresión" (Bober 2021: 507), situación sin duda nada deseable, pero en todo caso subjetiva de un elenco más o menos grande personas que quisieran otro escenario y que tienen todo el derecho a protección como minoría pero sin que ese derecho lleve a una interpretación desaforada de su contenido hasta concebirlo como un derecho absoluto que merezca su reconocimiento por la mayoría "opresora" y por ende determine un cambio radical de óptica política en ese territorio. Esa minoría hay que respetarla, pero esa minoría debe respetar las mayorías contrarias.

3. El derecho de autodeterminación en España

Cuando hablamos del *derecho o principio de autodeterminación* en España debemos diferenciar según planteemos el tema con relación a la Constitución o con el ordenamiento jurídico en general.

Con respecto a la Constitución, hay que decir que en su articulado no se contempla este derecho y ello debido no a un olvido, laguna o insuficiencia fortuita sino al propósito deliberado del constituyente de no incluirlo a pesar de que, como se apuntó con anterioridad, alguna iniciativa hubo en ese sentido[39]. En efecto, el diputado Letamendía Belzunce presentó dos enmiendas sobre el particular. La primera[40], al artículo 2 del Proyecto de Constitución, decía: "La Constitución se fundamenta en la pluralidad del Estado español. La solidaridad entre sus pueblos. El derecho a la autonomía de las regiones y naciones que lo integran. Y el derecho a la autodeterminación de estas últimas", entendiendo que a

39 Para Fernández Buey, "el hecho de que este derecho no figure en la Constitución es la consecuencia histórica de un contexto determinado por la presión, en 1977, del ejército español. No sólo del ejército, ciertamente, pero sobre todo de él" (Fernández Buey 2015: 30).

40 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 66. Comisiones. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión núm. 5, viernes, 12 de mayo de 1978, pág. 2263.

su juicio "el derecho de autodeterminación es claro; consiste en dos alternativas, y esas alternativas son: la de seguir formando parte del Estado, o separarse pacíficamente de éste -insisto en el término de pacíficamente- y constituir un Estado independiente"[41] y dando a este derecho "un cauce constitucional. Exigimos que aquel pueblo que quiera ejercitar este derecho deba haber adquirido previamente la categoría de comunidad autónoma"[42].

La primera réplica a este planteamiento vino por arte del diputado de la Unión de Centro Democrático Arias-Salgado Montalvo en el sentido de que el vocablo *nacionalidades* del artículo 2 del entonces proyecto, hoy Constitución, "no es ni puede ser tampoco fundamento para reclamar la aplicación del principio de las nacionalidades o del principio de autodeterminación, porque se sobrepone la realidad histórica de España como unidad política nacional en la que no existen minorías o pueblos bajo dominación colonial"[43], idea que el mismo diputado recuerda más adelante en la misma sesión al afirmar que "la idea de los movimientos de liberación nacional hace referencia, única y exclusivamente, al ejercicio del derecho de autodeterminación para aquellos pueblos que, de acuerdo con el Derecho Internacional y la Carta de las Naciones Unidas, estaban sujetos a dominación colonial"[44]. Con estas afirmaciones se pone de manifiesto que durante el proceso constituyente se utilizaba con relación al *derecho de autodeterminación* el sentido y alcance que se le reconoce en los textos internacionales que se apuntaron en su momento. Aprobado el artículo 2 del proyecto constitucional en la misma sesión de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados, de 12 de mayo de 1978, por veinte votos a favor, dos en contra y dos abstenciones[45] (incluida la del propio Letamendía), se entendían desestimadas todas las enmiendas al mismo, con la reserva de derecho de actuación en Pleno.

El diputado Letamendía Belzunce había presentado en su momento la enmienda 64 al proyecto constitucional en la que pedía además la inclusión de un título nuevo, el Título VIII bis, a incluir entre el Título VIII y el Título IX[46], relativo al modo de ejercicio del derecho de autodeterminación. Letamendía Belzun-

41 *Ibídem*, pág. 2265.

42 *Ibídem*, pág. 2265.

43 *Ibídem*, pág. 2269.

44 *Ibídem*, pág. 2280.

45 *Ibídem*, pág. 2320.

46 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 116. Sesión Plenaria núm. 43 celebrada el viernes, 21 de julio de 1978, pág. 4564.

ce defendió esta enmienda en el Pleno del Congreso de los Diputados manteniéndola "por el deber contraído con un sector del pueblo vasco que, si me ha votado, es para enviarme a este Parlamento para que la defienda"[47], entendiendo que "el derecho a la autodeterminación consiste en la opción que asiste a todos los pueblos a decidir por mayoría sobre sí mismos. Es, pues, un derecho democrático, de respeto a la voluntad mayoritaria de los pueblos"[48]. La iniciativa de Letamendía motivó una unánime reacción contraria desde diversas perspectivas. En un sentido histórico-filosófico, Herrero Rodríguez de Miñón apelaba a nuestra tradición secular como pueblo al afirmar que "la autodeterminación expresa el hecho metajurídico y protoestatal, la profunda corriente de subterránea energía política que da vida a todo Estado y a toda ley. Cuando esta corriente emerge a la superficie histórica en ocasiones solemnes y excepcionales con la presión y la temperatura propia de las caldas galegas, se habla de soberanía; cuando esta corriente circula fecunda y silenciosa en los estratos más profundos del vivir colectivo se llama legitimación…. Ahora bien, si los recién llegados recurren a un acto de autodeterminación, los pueblos que hace siglos que campan por la Historia se autodeterminan también, no ya en un acto singular, sino en el acto ininterrumpido que es el plebiscito cotidiano. Pretender sustituir este continuo manar de la Historia, del que nuestra Constitución es un eslabón más, por un principio abstracto o por su formalización en una decisión puntual y ocasional, es un gran fraude a la condición histórica de toda vida humana, y, por ende, de toda vida política también…. La autodeterminación de los pueblos de España no es cosa de hoy; no es algo que quepa dentro de un Título bis del proyecto de Constitución, es algo que subyace y fundamenta la Constitución misma, porque es nuestra propia existencia histórica. Los pueblos de España se están autodeterminando desde hace siglos y se autodeterminan hoy en la voluntad irreversible de vivir en común…. Yo no puedo aceptar que se pretenda seriamente para los viejos pueblos, como son los pueblos de España, una autodeterminación a la africana. Tampoco creo que nos convenga una autodeterminación a la francesa, como la entendió la equívocamente llamada `Fiesta de la Federación´ en 1790 confundiendo unidad con uniformidad. Nuestra autodeterminación ha de ser a la española, como voluntad inderogable de ser España y como voluntad secular, ahora en trance de recuperación, de vida autónoma para los diferentes pueblos de España"[49]. Una vez rechazada la enmienda por doscientos sesenta y ocho votos en contra, cinco a favor y once abstenciones[50], y ya en trá-

47 *Ibídem*, pág. 4563.

48 *Ibídem*.

49 *Ibídem*, pp. 4565, 4566, 4567.

50 *Ibídem*, pág. 4567.

mite de explicación de voto, el diputado Trías Fargas, de la Minoría Catalana, enlazaba de alguna manera con la última parte del planteamiento de Herrero Rodríguez de Miñón, y con un claro lenguaje pragmático señalaba que "nosotros quisiéramos recordar a la sala que la autodeterminación es un método, no es un fin: es una manera de alcanzar unos resultados. Y en este sentido nosotros ya nos hemos autodeterminado. Nosotros somos partidarios de esta Constitución, que hemos votado y votaremos hasta el final, y somos partidarios de la autonomía y de los estatutos que este Parlamento, en su momento, votará, y de nada más, absolutamente nada más. Y nuestra autodeterminación nos lleva a este resultado y sólo a este resultado"[51]. El socialista Martín Toval, después de reconocer que en los programas de su partido constaba que la autodeterminación era un camino de los pueblos de España hacia el Estado federal, apuntaba que "también constan en nuestros principios y en nuestro programa un `no´ rotundo al independentismo de los pueblos de España y, en consecuencia, un `no´ rotundo a los caminos que puedan llevar a ese independentismo. Aquí se ha planteado la enmienda de la autodeterminación como vía o camino hacia la separación de pueblos de España. La autodeterminación la entendemos como el derecho de expresión de la soberanía popular, del pueblo de España, que es tanto como decir para nosotros, que rechazamos alternativas independentistas, expresión de la soberanía de todos los pueblos de España"[52]. Solé Tura, del Partido Comunista, explicaba que "en nuestra concepción programática, hablamos del derecho de autodeterminación y lo entendemos, en el sentido que se ha entendido tradicionalmente, como un método para resolver el problema de las nacionalidades en comunidades desarrolladas. También decimos que nosotros no entendemos que este método tenga que culminar, ni mucho menos, en el independentismo, en la separación. Ya decimos que nosotros, en todo caso, vamos a luchar por-

51 *Ibídem*, pág. 4571. Ese planteamiento recuerda de alguna manera la afirmación de Ruipérez de que "aceptado que, desde el punto de vista del Derecho Público interno, el derecho de autodeterminación se corresponde con la Teoría democrática del Poder Constituyente del Pueblo, pocas dudas deberían existir en torno a que aquel derecho se ha ejercido de manera cumplida en el Estado español" (Ruipérez 2003: 240), apelando a los resultados favorables a la Constitución celebrado el 6 de diciembre de 1978, o la de Blanco Valdés cuando afirma que "desde esta perspectiva, Cataluña, al igual que el resto de España y sus diversos territorios, lleva ejerciendo, con plena autonomía y garantías de todo tipo, el derecho de libre determinación desde hace más de treinta años" (Blanco 2014: 43). Aláez comparte esa idea apelando a que "entonces se trataba de mecanismos de autodeterminación interna para permanecer dentro del Estado español bajo unas u otras formas de descentralización política) (Aláez 2015: 139). Una interpretación en sentido contrario la vemos en Solozábal Echavarría partiendo de que, a su juicio, "autodeterminación no es sinónimo de autogobierno" (Solozábal 2019: 388).

52 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados núm. 116. Sesión Plenaria núm. 43 celebrada el viernes, 21 de julio de 1978, pág. 4568.

que ésta no sea la conclusión"[53]. Por último, merece la pena resaltar las palabras del diputado Güel Sentmenat, de la Coalición Unión del Centro y la Democracia Cristiana de Cataluña, cuando explicaba que había votado negativamente la enmienda porque "era, o podía ser, una clara vía de independentismo de los diversos pueblos de España…. Me satisface tener la oportunidad de hacer esta intervención precisamente desde una perspectiva catalana, precisamente desde un partido político catalán que ha defendido desde el primer día de su nacimiento el derecho irrenunciable de Cataluña y de los otros pueblos de España al reconocimiento de su identidad histórica; posibilidad que, en mi opinión, queda abierta, queda claramente abierta a través de la Constitución que estamos elaborando. Y precisamente por ello va a tener esta Constitución nuestro voto global favorable"[54].

Apuntado que el *derecho de autodeterminación* no consta expresamente en nuestra Constitución debemos preguntarnos si ello significa que tal derecho o principio es inexistente en el Derecho español. Aquí la respuesta debe ser matizada. El *derecho de autodeterminación* sí está presente en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido hay que recordar que el artículo 96.1 CE dispone que "los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional", ello además de señalar ya antes, en su artículo 10.2, que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España"[55]. Pues bien, hay que señalar respeto al anteriormente citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al margen de sus Protocolos, el Instrumento de Ratificación de España de 13 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977), de modo que el Pacto entró en vigor entre nosotros el 27 de julio de 1977. Asimismo, con idéntica fecha y publicación en el Boletín Oficial del Estado se recogía el Instrumento de Ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Queda claro, pues, que estos Tratados obligan al Estado español en cuanto parte de su ordenamiento interno de forma que tenía razón Laporta cuando escribía que "así que harán bien las autoridades de nuestro país en promover, respetar y

53 *Ibídem*, pág. 4569.

54 *Ibídem*, pp. 4570-4571.

55 Posición contraria a la que aquí se defiende en (Sanz 2017: 87) y (Solozábal 2014: 200).

garantizar tal derecho" (Laporta 1998) pero no la tenía tanto cuando añadía a continuación que "y los ciudadanos que simpaticen con ello, en sentirse orgullosos de su ordenamiento en lo que a él respecta: está reconocido y bien reconocido en la Constitución, `cabe´ perfectamente en ella". Realmente ese *derecho de autodeterminación* se "incorpora" al ordenamiento español por vía de tratados internacionales y de las Resoluciones de las Naciones Unidas de las que España forma parte, pero eso no significa en modo alguno que la lista de derechos fundamentales, o al menos constitucionales, en España se amplíe por vía de tratados internacionales. Además, la interpretación y alcance del derecho ha de hacerse en virtud de la letra y del espíritu de esos tratados y Resoluciones y ya ha quedado claro que se trata de un *derecho de autodeterminación* respecto de terceros, no de un pretendido *derecho de autodeterminación* si se permite la expresión "interno", es decir, en referencia a las partes integrantes de un Estado soberano, en el caso en presencia el español. En ningún caso la interpretación correcta puede ser esa cuando el artículo 2 CE establece con claridad el principio de unidad nacional en consonancia con el *principio de integridad territorial* que recogen esos mismos Tratados internacionales y resoluciones de las Naciones Unidas a las que hemos hecho referencia. Por eso no son asumibles las palabras de Laporta cuando manifiesta en el artículo de referencia que "a no ser que alguien preso de un ataque de demagogia (que nunca falta en estos asuntos), o de paranoia (que tampoco escasea) pretenda que Euskadi o Cataluña se hallan en una situación colonial con respecto a una pretendida `metrópoli´ española, ese derecho de autodeterminación, tal como se entiende en esos foros internacionales, no se les aplica a esas dos comunidades. Es decir, que, cuando se habla entre nosotros de autodeterminación no se está hablando de eso, sino de otra cosa. Y yo pienso que quizás arrojemos más luz sobre la cuestión si hablamos con propiedad y no nos dejamos llevar por palabras prestigiosas. Creo que puede decirse sin escandalizar que de lo que se está hablando realmente entre nosotros hace ya algunos años es del derecho de secesión, es decir, del derecho de las colectividades que integran una unidad territorial, jurídica y política dada a abandonar esa comunidad, ese cuerpo político. Y eso no es lo mismo que lo otro…. De cualquier forma que esto se interprete, el resultado es que ese derecho no es el que se viene entendiendo en los foros internacionales por derecho de autodeterminación. Tienen cierto parecido de familia, pero no son la misma cosa. Y es aquél (secesión) y no éste (autodeterminación) el que, desde luego, `no cabe´ en la Constitución". Esas apreciaciones no son asumibles porque el *derecho de autodeterminación* recogido en los textos internacionales tiene un contenido muy claro y según el Principio VI de la Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 15 de diciembre de 1960 existen tres vías mediante las cuales un Territorio no autónomo puede ejercer la libre determinación y alcanzar el pleno autogobierno: a) cuando

pasa a ser un Estado independiente y soberano; b) cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o c) cuando se integra a un Estado independiente. Es decir, la independencia del territorio del que se es parte es una forma de autodeterminación, en este caso de secesión puesto que según el Diccionario de la Lengua Española secesión significa en una de sus acepciones "acto de separarse de una nación parte de su pueblo y territorio". Y no hay que olvidar lo que ya se señaló anteriormente, esto es, que la citada Resolución 2625 (XXV) cuando habla del *principio de libre determinación de los pueblos* añade que "ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color". La conclusión, en palabras de algunos de nuestros mejores embajadores, es que "la secesión unilateral de parte de un territorio de un Estado no es aceptada por ninguna Constitución del mundo ni por el derecho internacional más que en casos excepcionales. La Constitución de 1978, refrendada por la mayoría de los catalanes, concede a las autonomías competencias más amplias que a entidades equiparables en otros países europeos, sin incluir la capacidad de decidir la secesión" (Bassols et al., 2015: 24), opinión sustentada también por Gaudreault-DesBiens cuando apunta que "y no se trata de que los estados -esas comunidades políticas históricamente contingentes- son indisolubles, en contra de lo que dice Madrid. Se trata simplemente de precisar que, salvo raras excepciones estrictamente señaladas en derecho internacional y sin relación alguna con un *derecho* a decidir tan abstracto como imaginario, no existe ningún derecho positivo a disolverlos por la vía de la secesión unilateral" (Gaudreault-DesBiens 2015: 17). En el caso español está claro, como apunta la mejor doctrina, que "ni el más ardoroso de los militantes del nacionalismo democrático, ni el más voluntarioso y entregado de sus nuevos valedores intelectuales, puede cabalmente deducir del Derecho Internacional un derecho de autodeterminación para cualquiera de las `Nacionalidades y Regiones´(art. 2º CE) -Naciones en definitivas-, que hoy integran la Nación española" (Ruipérez 2002: 307), "nunca la Unión Europea, ni los Estados que forman parte de la ONU, ni por supuesto España, aceptarán la secesión del territorio de un Estado (en este caso Cataluña) que deliberadamente, sin ni siquiera disimularlo, ya que lo proclama en un acuerdo público, incumple la legalidad vigente de ese mismo Estado" (De Carreras, 2015:12). Al margen de la consideración teórica o doctrinal, el tema tiene una vertiente práctica innegable y de esta forma, en el caso catalán, una secesión unilateral implicaría en cuanto la aplicación del De-

recho comunitario que "si una parte de un Estado miembro deja de ser parte de ese Estado porque el territorio se convierte en un Estado independiente los tratados ya no se aplicarían" según declaraciones de Margaritis Schinas, entonces portavoz del presidente de la Comisión Europea (Schinas 2015: 5). "En otras palabras –dice Jean-Claude Piris- esto significa, que en derecho de la UE, los Estados miembros no podrían reconocer como Estado a una entidad que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro que se declarase `independiente´ unilateralmente e infringiendo la Constitución del Estado en cuestión. Por tanto, una entidad así, no reconocida como Estado por los miembros de la UE, no podría presentar su candidatura" (Piris 2015:11)[56].

Resulta ocioso decir que el Tribunal Constitucional es muy claro en el tema que se comenta negando el pretendido *derecho de autodeterminación* en el caso de Cataluña. En este sentido hay que recordar la STC 42/2014, de 25 de marzo, que anuló parcialmente la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña, de 23 de enero de 2013, partiendo de la atribución constitucional de la soberanía al pueblo español (art. 1.2) y de que "autonomía no es soberanía" (STC 4/1981, de 2 de febrero. FJ 3). Pero el Tribunal Constitucional en esa sentencia incorpora una reflexión que los partidos soberanistas y las instituciones políticas catalanas han usado para justificar una consulta como la que se anuló. En efecto, el Tribunal Constitucional sostuvo que "*respecto a las referencias al `derecho a decidir´ cabe una interpretación constitucional… el `derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña´ no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de `legitimidad democrática´, `pluralismo´, y `legalidad´, expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el `derecho a decidir´*" [FJ 3 b)], aclarando después que "*la primacía de la Constitución no debe confundirse con una exigencia de adhesión positiva a la norma fundamental, porque en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de `democracia militante´… tienen cabida en nuestro ordenamiento constitucional cuantas ideas quieran defenderse… el planteamiento de concep-*

56 Comentando en parte este artículo, Carles Casajuana apunta en el mismo sentido que "una hipotética Catalunya independiente no se convertiría de forma automática en un nuevo miembro de la Unión. Tendría que solicitarlo formalmente y obtener la aprobación de todos los estados miembros", Casajuana, C. "Catalunya y la Unión Europea", en *La Vanguardia*, 5 de septiembre de 2015, pág. 27.

ciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento, siempre que no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución, pues el respeto a esos procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable" [FJ 4 c)], referencias que la Generalitat de Catalunya entendió en su Informe sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 25 de marzo de 2014, relativa a la Resolución 5/X del Parlament de Catalunya, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Catalunya, como "el aspecto más nuevo, relevante y en la práctica más trascendente de la sentencia" porque "por primera vez, declara de forma explícita que de la premisa inicial de la inexistencia de una democracia militante se deriva como consecuencia que los poderes públicos de una Comunidad Autónoma –y no sólo los particulares, como sostenía un sector doctrinal- pueden legítimamente realizar actividades dirigidas a `preparar´ y `defender´ el objetivo político que estimen conveniente, siempre y cuando estas actividades se realicen sin vulnerar `los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales´"[57]. Aunque el Tribunal Constitucional considera además que "en el marco de la Constitución una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España" (FJ 3), es lógico que se valore negativamente la tesis del Tribunal sobre ese ¿reconocimiento? del *derecho a decidir*, y, así, para Solozábal, "en este punto se quiebra la coherencia de la Sentencia, pues el derecho a decidir es el medio de llevar a cabo la condición soberana del pueblo de Cataluña que la Declaración proclama, y no se entiende que la inconstitucionalidad de la disposición de la soberanía no alcance al instrumento a través del cual se ejerce" Solozábal, 2019: 155). Lleva razón por todo ello Sara Bailac cuando afirma, desde posiciones independentistas, que "el ejercicio del derecho a la autodeterminación es incompatible con el principio de la unidad de España que, junto a la monarquía, se ha revelado como uno de los pilares hasta ahora inamovibles del régimen del 78" (Bailac 2021: 43), previsión esta del artículo 2 CE interpretada en clave negativa por quienes hablan de "blindaje de la unidad del Estado" (Pastor 2014: 29), de "una defensa fundamentalista de la Constitución" (Pastor 2014: 75), o de la Constitución que "se emplea como un cerrojo que convierte la integridad territorial en un principio esencialista e incuestionable" (Taibo 2014: 44).

57 Pp. 12-13 del Informe. El texto puede consultarse en http://governacio.gencat.cat/web/content/iea/docur.

Al margen de la legitimidad de tales opiniones, que aquí no se cuestiona, también conviene dejar claro que la Constitución es una norma jurídica con vocación de permanencia en el tiempo lo que hace imprescindible garantizar el espacio físico del territorio del Estado con lo cual es de suyo que la integridad territorial del Estado sea un principio básico que deba defenderse con un carácter prioritario. Por ello el Tribunal Constitucional, a la vista del caso catalán, es muy claro al afirmar que "de manera que lo que a todos afecta, la permanencia o no, en lo que ahora importa, del Estado común en que España quedó constituida (art. 1.1 CE), no podría, llegado el caso, sino ser reconsiderado y decidido también por todos (art. 168 CE)" (STC 90/2017, de 5 de julio. FJ 6º), sin que pueda ser asumido por ello el planteamiento de quienes, desde posiciones independentistas, entienden que "ciertamente, hay una parte de población catalana que rechaza la independencia y eso no lo podemos menospreciar, pero no se puede responsabilizar de la división civil a la parte que propone la solución democrática y de autodeterminación. Como pasó históricamente en el Úlster, la división se fomente desde el poder del Estado" (Botran 2021: 53). Curiosa interpretación de la realidad cuando alguien que, legítimamente, quiere cambiar el *satus quo* y comienza un proceso de desafección al Estado que culmina con un referéndum ilegal de separación de una parte del territorio luego se presenta como el único que puede solucionar el contencioso planteado, insistiendo en el mismo procedimiento, esto es, "articular alianzas y poner el movimiento a trabajar para un nuevo referéndum probablemente sea la vía más efectiva. El derecho a decidir, la autodeterminación, es el punto débil del Estado y genera grandes consensos en la sociedad catalana" (Botran 2021: 56). Apoyo en Cataluña, en porcentaje más o menos similar a la opción contraria, sí, pero debilidad del Estado, si hay voluntad política de utilizar los mecanismos reconocidos en Derecho, ninguna, sin que quepa un escenario en el que, como dibuja Pérez Lozano, el Gobierno central se vea impelido a escoger entre alternativas poco deseables todas ellas a consecuencia de la repetición de un referéndum unilateral (Pérez Lozano 2021: 108). Y eso no puede decirse sin más que sea "fundamentalismo constitucional" (Gagnon 2021: 577). Es reconocer el significado de la Constitución como norma suprema, como acuerdo en lo fundamental, aceptado por la mayoría, para dar estabilidad y continuidad a un proyecto en común. Cualquier contratiempo en las esperanzas de una minoría de ese Estado es presentado de ordinario como una interpretación autoritaria de la Constitución, paradigma de los abusos centralistas en contra de las minorías periféricas. Semejante idea es no identificar con precisión qué es un texto constitucional, su significado y también, por qué no, sus límites.

4. El derecho de autodeterminación en Derecho comparado

El cruce de misivas que se apuntó al principio exige fijar con claridad las Constituciones que recogen y cómo en su articulado el *derecho de autodeterminación*. Al margen de posturas interesadas[58], hay que diferenciar las constituciones que mencionan este principio desde el punto de vista del Derecho Internacional y aquellos que lo hacen desde el punto de vista interno. Es decir, los que reconocen la autodeterminación de los pueblos sometidos por una metrópoli y aquellos que legitiman la separación de una parte de su propio territorio. Este último caso es el más escaso, aunque históricamente hubo algún ejemplo como la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 7 de octubre de 1977, que en su artículo 72 decía que "cada República de la Unión recibe el derecho a secesionarse libremente de la URSS". El hecho de que el artículo 75 del mismo texto dijera que la soberanía pertenecía en exclusividad a la URSS y la práctica del régimen soviético en algunos territorios de su órbita de influencia (Hungría, Checoslovaquia) permiten dudar de la viabilidad de aquel derecho. Más recientemente, la Constitución de Serbia y Montenegro establecía en su artículo 5.3 que "la frontera entre los Estados miembros es inalterable, salvo en caso de acuerdo mutuo" y el artículo 60 hablaba de la "salida de la unión estatal de Serbia y Montenegro". Poco después se aprobó por el Parlamento de Montenegro una ley de referéndum pensando en la independencia de esa parte. Celebrado el referéndum el 21 de mayo de 2006 su resultado supuso el reconocimiento internacional de la independencia de Montenegro.

En la actualidad el *derecho de autodeterminación* que hemos llamado "interno" solo se recoge en las Constituciones de Etiopía, de San Cristóbal y Nevis y de Uzbekistán. El primer caso se explica por los antecedentes históricos inmediatos a la aprobación del texto en 1994, es decir, el referéndum de secesión de Eritrea y su independencia de Etiopía. El artículo 39 del texto señala en su apartado 1 que "cada nación, nacionalidad y pueblo de Etiopía tiene un derecho incondicional a la libre determinación, incluido el derecho a la secesión", condicionado al cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado 3 para que el derecho a la libre determinación, incluida la secesión, de toda nación, nacionalidad y pueblo entre en vigor.

Otra Constitución que admite este *derecho de autodeterminación "interno"* es la de San Cristóbal y Nevis de 1983 que en su artículo 113 establece la posibi-

58 El antiguo diputado del Parlament Alfons López Tena escribía en su cuenta de Twitter el 19 de diciembre de 2013 que el derecho de autodeterminación se recogía en más de treinta constituciones.

lidad de que la isla de Nevis se pueda independizar de la de San Cristóbal cuando lo aprueben dos tercios de su Asamblea y en referéndum posterior cuente con el apoyo de dos tercios de la población. El referéndum se realizó en 1998 pero no se obtuvo la mayoría precisa para la independencia de la isla. Por último, la Constitución de Uzbekistán reconoce que la República de Karakalpakstán, que forma parte de su territorio (art. 70), tiene derecho a separarse de Uzbekistán "sobre la base de un referéndum nacional celebrado por el pueblo de Karakalpakstán" (art. 74).

Más numerosas son las Constituciones que recogen el *derecho de autodeterminación "externo"*, es decir, aplicando los principios ya enunciados de Derecho Internacional y referido por ello a los pueblos ajenos a su territorio. Entre otras, pueden citarse las Constituciones de Bolivia (art. 2), Colombia (art. 9), Cuba [art. 16.j)], Honduras (art. 15), Nicaragua (art. 5), Paraguay (art. 143.2) o Méjico. En este último caso, en efecto, su artículo 89. Fracción X establece que corresponde al Presidente de la República "dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndoles a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos…". Esta Fracción X fue introducida por la Reforma 8 del artículo 89 por Decreto de 11 de mayo de 1988 y la doctrina significa que los principios que recoge "son una consecuencia del devenir histórico interno de México y de su actuar internacional. La autodeterminación de los pueblos, la no intervención y la solución pacífica de controversias fueron resultados directos de la independencia y del severo y viril rechazo que efectuaron Benito Juárez en el siglo pasado y Venustiano Carranza en el presente, ante las injustas intervenciones extranjeras que sufrió México"[59]. En todo caso, esa necesidad de respetar el *derecho de autodeterminación* se limita a los pueblos de otros territorios asumiendo las Resoluciones de las Naciones Unidas y los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que el artículo no puede extrapolarse al caso catalán y la celebración de un referéndum de autodeterminación como apunta en su carta el señor Romeva. Incluso aunque nuestra Constitución recogiese expresamente este derecho lo sería también en el sentido del Derecho Internacional que es el que procede entre nosotros en virtud de nuestra pertenencia a las Naciones Unidas y los tratados en los que somos parte.

59 Rabasa, E. y Caballero, G., *Mexicano: ésta es tu Constitución. Texto vigente 1995, con el comentario a cada artículo*, décima edición 1995, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas.

5. Conclusiones

De lo que precede se deduce que el *derecho de autodeterminación* se elabora en el marco del Derecho Internacional, básicamente debido a la labor de las Naciones Unidas, que lo vincula a la situación de aquellos pueblos sometidos a una situación de colonialismo o dependencia de una metrópoli sin que proceda respeto de Estados respetuosos con los derechos humanos y que garanticen niveles máximos de autogobierno de sus partes integrantes.

La Constitución española no menciona expresamente este derecho a pesar de alguna iniciativa para ello en sede constituyente, pero se incorpora a nuestro ordenamiento por la recepción de los tratados internacionales que lo recogen y que han sido ratificados por España. En todo caso este derecho se refiere a territorios ajenos a las partes que integran el nuestro.

Salvo escasos ejemplos, la mayoría de las Constituciones que hablan del *derecho de autodeterminación* lo hacen en el sentido "exterior" de acuerdo con la interpretación del Derecho Internacional y como principio de su actuación en las relaciones internacionales comprometiéndose a respetar la libertad de los territorios ajenos.

BIBLIOGRAFÍA

-Monografías

DE MIGUEL, J., *Justicia constitucional y secesión. El caso del proceso soberanista catalán*, Reus, Madrid, 2019.

FERNÁNDEZ BUEY, F., *Sobre federalismo, autodeterminación y republicanismo*, Ediciones de Intervención Cultura/El Viejo Topo, Vilassar de Dalt, Barcelona, 2015.

ILICH, V. (Lenin), *El derecho de las naciones a la autodeterminación (1914)*, Prokomun Libros, Madrid, 2020.

LOCKE, J., *Ensayo sobre el Gobierno civil (1690)*, Aguilar editor, México D. F., 1983.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A., *El Derecho de Autodeterminación de los Pueblos en el Siglo XXI*, Biblioteca Derechos Humanos, Berg Institute, Madrid, 2024.

MOREL, S., *En el huracán catalán. Una mirada privilegiada al laberinto del procés*, Editorial Planeta, Barcelona, 2018.

OBIETA CHABAULD, J.A., *El derecho de autodeterminación de los pueblos. Un estudio interdisciplinar de derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1980.

PASTOR, J., *Cataluña quiere decidir. ¿Se rompe España?. Diez preguntas sobre el derecho a decidir*, Icaria editorial, Barcelona, 2014.

PONS RAFOLS, X., *Cataluña: Derecho a decidir y Derecho Internacional*, Editorial Reus, Madrid, 2015.

RABASA, E. y CABALLERO, G., *Mexicano: ésta es tu Constitución. Texto vigente 1995, con el comentario a cada artículo*, décima edición 1995, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas.

RENNER, K., *Estado y nación. El derecho de las naciones a la autodeterminación*. Tecnos, Madrid, 2015.

RUIPÉREZ, J., *Proceso constituyente, soberanía y autoconstitución,* Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2003.

RUIZ RODRÍGUEZ, S., *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

SANZ DE HOYOS, C., *El derecho de autodeterminación. Constitución y normas internacionales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menos (Navarra), 2017.

SOLÉ TURA, J., *Nacionalidades y nacionalismos. Autonomías, federalismo, autodeterminación*, El Viejo Topo, Vilassar de Dalt (Barcelona), 2019.

SOLOZÁBAL, J. J., *Pensamiento federal español y otros estudios autonómicos,* Iustel Portal Derecho, Madrid, 2019.

TAIBO, C., *En defensa de la consulta soberanista en Cataluña*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2014.

VIDAL-FOCH, X., *Cataluña ante España,* Los libros de la Catarata, Madrid, 2014.

- Artículos de libros colectivos

AGUADO, C., "Sobre un eventual referéndum consultivo catalán en el proceso soberanista". SOLOZÁBAL, J. J. (ed.), *La autodeterminación a debate*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2014, 2-29.

AMAT, J., "Un conflicto entre el poder y el reconocimiento". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 162-170.

AMAT, J. y Ubasart, G., "Un país, un caleidoscopio". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 155-161.

ARBÓS, X., "Legalidad y legitimidad en el *procés*". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 177-185.

ARIAS, M., "Sobre la legitimidad de la secesión en el marco liberal-democrático". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 350-358.

ARZA, M., "Dejar de apretar para deshacer el nudo". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, Madrid, 2021, 186-193.

AYUSO, M., "El problema de la autodeterminación de los pueblos: pueblo, soberanía y democracia". AYUSO, M. (ed.), *La autodeterminación: problemas jurídicos y políticos*, Marcial Pons, Madrid, 2020, 89-109.

BAILAC, S., "Cuatro lecciones y nueve claves para el avance del independentismo". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 42-49.

BARCELÓ, M., "El ejercicio del derecho a decidir como solución del conflicto territorial entre Cataluña y España". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 194-201.

BARRIO, A., "Reflexiones sobre el origen y definición del conflicto catalán". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 202-209.

BLANCO, R., "Contribución a la refutación de tan diestras mentiras". SOLOZÁBAL, J. J. (ed.), *La autodeterminación a debate*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2014, 37-54.

BOBER, S., "El vínculo entre soberanía, globalización y los derechos de las minorías". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 507-521.

BOTRAN, A., "El arte de la ruptura". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 50-57.

BUCHANAN, A., "Autodeterminación, secesión y primacía del derecho". BUCHANAN, A. et al., *Autodeterminación y secesión. Tensiones y conflictos en torno al nacionalismo,* Gedisa editorial, Barcelona, 2014, 59-97.

COLINO, C. y HOMBRADO, A., "¿Es la asimetría una panacea para mitigar el independentismo?". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, 2021, 371-382.

COPP, D., "La democracia y la autodeterminación comunal". BUCHANAN, A. et al., *Autodeterminación y secesión. Tensiones y conflictos en torno al nacionalismo*, Gedisa editorial, Barcelona, 2014, 60-97.

DE CARRERAS, F., "El derecho a no decidir pero sí a salir del maldito embrollo". SOLOZÁBAL, J. J. (ed.), *La autodeterminación a debate*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2014, 81-92.

DE LEZICA, M., "La autodeterminación como pretensión y ejercicio de la soberanía subjetiva". AYUSO, M. (ed.), *La autodeterminación: problemas jurídicos y políticos*, Marcial Pons, Madrid, 2020, 65-87.

DE RAMÓN, J. C., "¿Será posible salir de la noria chirriante?. De las estrategias de transacción a las de transformación". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 455-465.

DELLA PORTA, D., "Conflictos territoriales de soberanía: una perspectiva desde los estudios de los movimientos sociales". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 564-573.

GAGNON, A-G., "El constitucionalismo deliberativo al rescate de entornos democráticos complejos". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 574-581.

GODÀS, X., "Por una política racional de liberación". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 58-65.

GRAUPERA, J., "La culpa es nuestra". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 66-72.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., y BERMEJO, R., "El derecho de libre determinación de los pueblos no coloniales a la luz del Derecho internacional". SOLOZÁBAL, J. J. (ed.), *La autodeterminación a debate*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2014, 93-108.

INNERARITY, D., "Una solución democrática". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 391-398.

MÁIZ, R., "Una propuesta desde el federalismo plurinacional". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 410-429.

MARTÍNEZ-BASCUÑANA, M., "Geometría del procés. Elementos para el análisis". ALMEDA, P. (ed,), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 430-436.

PASCAL, M., "2020. El año entre el abismo y el cambio de enfoque". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 100-106.

PAYERO, L., "El diálogo y la negociación: ¿síntomas de debilidad o de salud democrática? [1]. ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 447-454.

PÉREZ LOZANO, L., "Caminando entre la niebla: el independentismo después de 2017". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 107-117.

PÉREZ ROYO, J., "Entre política y Derecho; el debate sobre la independencia de Cataluña". SOLOZÁBAL, J. J. (ed.), *La autodeterminación a debate*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2014, 156-167.

RODÓ-ZÁRATE, M., "El debate pendiente dentro del independentismo. El feminismo". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 118-125.

RODRÍGUEZ TERUEL, J., "La sombra alargada del procés: por qué la puja soberanista y la desintermediación política seguirán condicionando el desacuerdo catalán". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 466-474.

RUIZ SOROA, J. M., "Regular la secesión". SOLOZÁBAL, J. J. (ed.), *La autodeterminación a debate*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2014, 168-186.

SEGOVIA, J. F., "Génesis y desarrollo histórico de la autodeterminación política. Autonomía, autogobierno y autolegislación en la modernidad". AYUSO, M. (ed.), *La autodeterminación: problemas jurídicos y políticos*, Marcial Pons, 2020, Madrid, 17-54.

SOLOZÁBAL, J. J., "La autodeterminación y el lenguaje de los derechos". SOLOZÁBAL, J. J. (ed.), *La autodeterminación a debate*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2014, 198-212.

TAJADURA, J., "El `derecho a decidir´, el Estado de Derecho y la democracia". SOLOZÁBAL, J. J. (ed.), *La autodeterminación a debate*, Fundación Pablo Iglesias, Madrid, 2014, 213-224.

UBASART, G., "Reconstruir el país: destensar, hacer política y superar el marco autonómico". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 277-286.

VAN WALT, M., "Conflictos de soberanía territorial: una perspectiva jurídica internacional". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 685-715.

VEHÍ, M., "Una defensa del conflicto como motor del cambio. Notas para el debate estratégico". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 133-143.

VERGE, T., "El derecho a la autodeterminación como punto de inicio y de salida del conflicto". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 298-305.

VILA, M., "Una enmienda a la totalidad". ALMEDA, P. (ed.), *Cataluña-España. ¿Del conflicto al diálogo político?,* Los Libros de la Catarata-Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2021, 145-151.

- Artículos de revistas científicas

ALÁEZ, B., "Constitucionalizar la secesión para armonizar la legalidad constitucional y el principio democrático en Estados territorialmente descentralizados como España". *Revista d´estudis autonòmics i federals*, 22, 2015. 136-183.

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., "El derecho de autodeterminación según el Derecho internacional y la reivindicación de Cataluña. *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 35, 2019, 149-178.

MARTÍNEZ MUÑOZ, J. A., "La autodeterminación", *Anuario de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid,* 8, 2007, 325-364.

PAYERO LÓPEZ, L., "El derecho de autodeterminación en España: breve explicación para extranjeros y nacionales incautos". *Revista d´estudis autonòmics i federals*, 23, abril 2016, 46-79.

RUIZ MIGUEL, C., "Sobre la insostenible pretensión de la existencia de un `derecho de autodeterminación´ para separarse de España al amparo del Pacto Internacional de los Derecho Civiles y Políticos". *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 35, 2019, 103-126.

- Artículos y noticias de periódicos

BASSOLS, R., PERPIÑÁ-ROBERT, F., BREGOLAT, E. y MIRAPEIX, E., (2015) "Secesión y derecho internacional". *La Vanguardia*, 11-5-2015. 24.

CASAJUANA, C., (2015). "Catalunya y la Unión Europea". *La Vanguardia*, 5-9-2015. 27.

DE CARRERAS F., (2015). "En la fase de la comedia". *El País,* 1-4-2015. 12.

GARCÍA MARGALLO, J. M,. "Cambiemos de conversación". *ABC,* 13-10-2016.

GAUDREAULT-DesBIENS, J. F., (2015). ¿Un derecho `legal´ a decidir?. *La Vanguardia*, 8-8-2015. 17

LAPORTA, F. J. (1998). "Constitución, autodeterminación, secesión". *El País*, 26-10- 1998.

ORTEGA CARCELÉN, M. (2015). Cataluña, gato por liebre. *El País*, 6-8-2015. 12.

PIRIS, J. C. (2015). Cataluña y la Unión Europea. *El País.* 29-8-2015. 11

SCHINAS, M., (2015). *El Periódico*, 18-9-2015. 5

- Revistas electrónicas

CUENCA, R. E. y BELTRÁN, J. P., "El Derecho a la autodeterminación de los pueblos y los movimientos independentistas". *Criterio Libre Jurídico*-2018; 15 (2), 4-14. Puede consultarse en Doi: https://doi.org/10.18041/1794-7200/criteriojuridico2018v15n2.5576

- Informes y documentos

BAYONA, A., Informe *Catalunya i el dret a decidir. Vies cap a l´Estat propi. Consideracions juridiques*, de 25 de septiembre de 2012.

- La convocatòria d´una consulta popular per via de referéndum: Possibilitats i escenaris a considerar (26 de octubre de 2012). Pueden verse en: www.`parlament.cat/web/composicio/commissions/CEDD-fonts-informacio/continguts?p_id=17217

PARLAMENT DE CATALUNYA. Escrito de alegaciones del Parlament de Catalunya ante el Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 5829-2014 contra determinados artículos de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre. Puede consultarse en www.parlament.cat/actualidad/actes/ALLEGACIONS%20LLEI%20CONSULTES.pdf

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. Recurso de inconstitucionalidad número 5829-2014, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre. Puede consultarse en www.aelpa.org/actualidad/201409/recurso_ley_consultas.pdf